

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA QUE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN QUE RECAYÓ AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO SDF-JRC-39/2013.

Puebla, Puebla, veintisiete de agosto de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. EXCUSA DEL SECRETARIO EJECUTIVO. El veintitrés de abril de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió al Consejero Presidente del Consejo General del mismo Instituto, con senda memoranda identificados con las claves **IEE/SE-01598/13, IEE/SE-01586/13 IEE/SE-01640/13 y IEE/SE-01777/13** a través de los cuales se excusó de intervenir en la atención, tramitación y/o resolución de las denuncias administrativas relacionadas con la elección de los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Puebla de la entonces coalición Mover a Puebla y Puebla Unida.

II. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. El treinta de abril de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, el escrito signado por la otrora representante propietaria de la ahora Coalición 5 de Mayo, a través del cual hace del conocimiento a esta autoridad, hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral local.


III. REMISIÓN DEL CONSEJERO PRESIDENTE. Con el memorándum identificado con la clave **IEE/PRE/1396/13**, de fecha dos de mayo de dos mil trece, el Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, remite a la Presidenta de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, el escrito original de la denuncia suscrito por Catalina López Rodríguez, otrora representante propietaria de la coalición 5 de Mayo, para dar el trámite administrativo y legal correspondiente.

IV. CONVOCATORIA Y SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Por memorándum de fecha dos de mayo del año en curso, registrado con la clave **IEE/CPQD-076/13**, firmado por la Presidenta de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Instituto, fueron convocados los integrantes de la citada Comisión a la Vigésimo Séptima Sesión Extraordinaria; en la celebración de la sesión extraordinaria de tres de mayo de esta anualidad, los integrantes de la Comisión aprobaron por unanimidad de votos, los siguientes acuerdos: el primero de ellos, identificado con la clave alfanumérica **A.1/CPQD/SEXT/030513**, con el cual se declaró procedente la excusa del Secretario Ejecutivo del Instituto, para conocer de la multicitada denuncia; el segundo, identificado con la clave **A.2/CPQD/SEXT/030513**, por el que se faculta al Director Jurídico para que en su carácter de Secretario de la Comisión, en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la normatividad aplicable, auxilie a la citada Comisión en el trámite, substanciación y seguimiento de la denuncia interpuesta por la representante de los referidos partidos políticos; el tercero, y el identificado con la clave **A.3/CPQD/SEXT/030513**, por medio del cual se instruyó al citado Secretario de la Comisión para que dicte el acuerdo de radicación, substancie y trámite la denuncia.

V. REMISIÓN DE LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN. Con el memorándum de trece de mayo del año dos mil trece, registrado con la clave **IEE/CPQD-087/13**, la Presidenta de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Instituto, remitió al Secretario de la citada comisión, el escrito original de la denuncia signada por Catalina López Rodríguez, otrora representante propietaria de la coalición 5 de Mayo, a fin de que auxilie en la tramitación y substanciación del ocurso referido.

VI. RADICACIÓN DE LA DENUNCIA. Con el acuerdo de treinta de mayo del año actual, el Secretario de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, dictó el acuerdo de radicación, con el cual integró el Procedimiento Especial Sancionador, le asignó y registró con la clave alfanumérica **CPQD/ESP/CCM/026/2013**, y le hizo diversos requerimientos al Partido Acción Nacional y a la coalición Puebla Unida.

VII. CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN El cinco de junio de esta anualidad, el Secretario de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias remitió a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, el memorándum registrado con la clave **IEE/CPQD-SC-51/2013**, con el cual envió el índice de información clasificada como reservada, identificado con la clave alfanumérica **DJ-240/13**, respecto al procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve.



VIII. ACUERDO DE ADMISION, EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN PARA AUDIENCIA. Por acuerdo de dieciocho de junio del año en que se actúa, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, admitió la denuncia presentada por la otrora representante acreditada ante el Consejo General de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ordenó emplazar a los denunciados y citó a las partes, a la audiencia de contestación, ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

IX. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veintiuno de junio de dos mil trece, se celebró, en el lugar señalado para tal efecto, la audiencia referida en el considerando inmediato anterior, en la cual se declaró cerrado el período de instrucción del procedimiento que ahora se resuelve.

X. APROBACIÓN DEL DICTAMEN. En la reanudación de fecha veintidós de junio del dos mil trece de la vigésima séptima sesión extraordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias iniciada el día tres de mayo del mismo año, mediante acuerdo **A.12/CPQD/SEXT/030513** los integrantes de la Comisión aprobaron el dictamen en relación al procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia interpuesta por la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, identificado con la clave de expediente **CPQD/ESP/CCM/026/2013**, por unanimidad de votos.

XI. REMISIÓN DEL DICTAMEN AL CONSEJO GENERAL. Con fecha veintidós de junio mediante memorándum **IEE/CPQD-SC-94/2013**, el Secretario de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias remite al Consejero Presidente del Consejo General del Consejo General de este Organismo Electoral, para conocimiento del Cuerpo Colegiado, y en su caso dictar la resolución correspondiente.

XII. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL. El veintitrés de junio de dos mil trece en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado,

aprobó por unanimidad de votos la resolución del procedimiento especial sancionador correspondiente al expediente identificado con la clave **CPQD/ESP/CCM/026/2013**.

XIII. PRIMER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. El día veintiséis del mismo mes y año, la Coalición "5 de mayo" promovió un juicio de revisión constitucional electoral, vía *per saltum*, en contra del Instituto Electoral del Estado, para controvertir la resolución recaída al procedimiento especial sancionador anteriormente referido.

XIV. ACUERDO DE LA SALA REGIONAL. El dos de julio de dos mil trece, los magistrados integrantes de la Sala Regional mediante acuerdo declararon improcedente el juicio constitucional y lo reencauzaron al recurso de apelación establecido en la legislación electoral local, para conocimiento y resolución del Tribunal Electoral Estado.

XV. SENTENCIA IMPUGNADA. El veintiséis de julio posterior, el Tribunal Electoral del Estado resolvió el recurso sometido a su jurisdicción, en el sentido de confirmar la resolución del procedimiento especial sancionador dictada por este Instituto Electoral.

XVI. SEGUNDO JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. El treinta de julio de este año, el representante propietario de la Coalición 5 de Mayo, acreditado ante el Consejo General del Estado, promovió un juicio de revisión constitucional, para impugnar la sentencia referida en el antecedente inmediato anterior, el cual fue registrado con la clave de expediente **SDF-JRC-39/2013**.

XVII. TERCERA INTERESADA. Durante la tramitación del juicio referido comparecieron como tercero interesado la Coalición Puebla Unida así como el Partido Acción Nacional y manifestaron lo que a su derecho convino.

XVIII. SENTENCIA DE SALA REGIONAL. El veintidós de agosto de dos mil trece, en sesión pública de resolución, los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal aprobaron por unanimidad el proyecto de sentencia relativo al expediente identificado con la clave **SDF-JRC-39/2013**.

XIX. NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA. El mismo día con el oficio registrado con la clave **SDF-SGA-OA-1104/2013**, fue notificada, a este Instituto Electoral, la sentencia dictada por la Sala Regional, a la cual se hace referencia en el antecedente inmediato anterior.

XX. REMISIÓN DEL CONSEJERO PRESIDENTE. El veintidós de agosto del mismo año, con el memorándum **IEE/PRE/3676/13**, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, remitió a la Dirección Jurídica el original, el oficio referido en el antecedente inmediato anterior y la copia certificada de la sentencia dictada por la Sala Regional, a efecto de que se realicen las acciones necesarias para dar cumplimiento en sus términos, a la sentencia de mérito.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de los artículos 3, fracción II, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción V, 71, fracción I, 72, 78, fracción I, 79 primer párrafo, 80, fracciones, I y II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II, XXII, y XLII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como los artículos 5, fracción II, 16, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Toda vez que no se hacen valer causales de improcedencia ni esta autoridad advierte la existencia de alguna que deba estudiarse de oficio, lo procedente es analizar los hechos que motivan la denuncia que dio origen al procedimiento que ahora se resuelve, con las excepciones y defensas hechas valer por las partes, tanto en la denuncia como en la contestación y los respectivos alegatos hechos valer en la audiencia.

En este sentido, para resolver lo que en Derecho corresponde es necesario analizar lo siguiente:

Hechos denunciados. En este sentido, en la parte conducente a los hechos denunciados el contenido integral del escrito de la coalición 5 de Mayo es del tenor siguiente:

HECHOS

ÚNICO HECHO.- El día 14 de abril de 2013, José Antonio Gali Fayad sostuvo un encuentro masivo con cerca de 5,000 personas en la Junta Auxiliar de San Andrés Azumiatla, tal y como se acredita con las siguientes notas periodísticas:

- a. La nota periodística titulada: "*Acarrean a 3 mil personas a un acto de Antonio Gali; ya habló como candidato*", publicada el día 15 de abril de 2013, en la página de internet oficial del periódico "La Jornada de Oriente" y según la cual, el denunciado José Antonio Gali Fayad acudió a la junta auxiliar de San Andrés Azumiatla para encabezar un mitin al que acudieron más de 3 mil personas, las cuales fueron trasladadas en 70 camiones de transporte público y quienes portaban pancartas con la leyenda "*Tony Gali presidente municipal*" y utilizaban playeras con la frase: "*Yo voy con Tony Gali*". Según la misma nota periodística, se repartieron diversas botellas de agua y también alimento a los asistentes del evento.
- b. La nota periodística titulada: "*Realiza Antonio Gali primer acto de campaña en Azumiatla*" publicada el día 15 de abril de 2013, en la página de internet denominada "e-consulta.com" y la cual indica que José Antonio Gali Fayad acudió a la junta auxiliar de San Andrés Azumiatla a un evento que contó con 5 mil asistentes, quienes portaban playeras con las leyendas: "*Puebla Unida*" y "*Yo voy con Tony Gali*".
- c. La nota periodística titulada: "*Acarreo masivo en el registro de Gali Fayad*" publicada el día 15 de abril de 2013, en la página de internet del periódico "El Heraldo de Puebla" y la cual explica que el denunciado José Antonio Gali Fayad acudió específicamente a una cancha deportiva ubicada en la junta auxiliar de San Andrés Azumiatla, a la cual arribaron diversas personas que portaban playeras con las leyendas: "*Puebla Unida*" y "*Yo voy con Tony Gali*". Según este mismo texto, el referido denunciado manifestó que mejoraría la calidad de vida de los ciudadanos residentes en el municipio de Puebla y beneficiaría a éstos en los ámbitos de seguridad, salud, educación, turismo y servicios públicos.
- d. La nota periodística titulada: "*Antonio Gali Fayad, candidato del PAN a la presidencia municipal de Puebla*" publicada el día 16 de abril de 2013, en la página de internet llamada "LatinPost.MX" y en la cual se indica que el denunciado José Antonio Gali Fayad publicó diversas imágenes en la "cuenta" o "perfil" que posee en la red social "Twitter". En dichas imágenes (las cuales se insertan en el presente escrito) es posible apreciar al denunciado rodeado por ciudadanos de diversa edad y sexo y detrás de éstos, varios autobuses y camiones; asimismo, es

posible apreciar al mismo denunciado frente a un pódium dirigiéndose a los asistentes del evento quienes portan pancartas y cámaras fotográficas.

Se insertan a continuación las notas periodísticas descritas con antelación:

El día 14 de abril de 2013, José Antonio Galí Fayad sostuvo un encuentro masivo con cerca de 5, 000 personas en la Junta Auxiliar de San Andrés Azumiatla, tal y como se acredita con las siguientes notas periodísticas.

La Jornada de Oriente
 A Puebla

Secciones Colaboradores Enlaces Servicios Versión impresa

» Puebla » Sección » Política

Acarrean a 3 mil personas a un acto de Antonio Galí; ya habló como candidato

Por: **Renata Cervantes**
 en: **14 de abril de 2013**

El asistente del gobierno del estado Antonio Galí Fayad **llegó** después por la presidencia municipal de Puebla 21 días antes de lo permitido por la ley, con un anuncio que lo relaciona "habida cuenta" con algunas gracias a la movilización de más de 3 mil personas que viajaron desde sus colonias de origen en unidades de transporte público rematadas por los organizadores del evento.

Los simpatizantes rebanaron pancartas que promocionan al ex secretario de Infraestructura como candidato de la alianza del PAN, PRI, PT y Compromiso por Puebla bajo el lema "Construyendo a Puebla", pese a que en esta etapa de proceso la prohibición tendría que haberse ido a los miembros del absceso.

Galí llegó con su familia a las nueve de la mañana presentándose a las oficinas estatales de Acción Nacional ubicadas en la colonia Dugambelas, para entregar su solicitud de registro a la conciencia asistido por sus colaboradores Pablo Rodríguez Rodríguez, Jorge Aguilar Chedraui y Francisco Rodríguez Álvarez quienes disculpan a su favor en las semanas anteriores.

El ex funcionario estatal cumplió con las formalidades arropado por los presidentes estatales del PAN, PRI y PT, así como por integrantes del gabinete morenovialista y funcionarios de primer nivel de la administración municipal al abate de Eduardo Rivera Pérez.

El único ausente fue Germán Arreola García, dirigente del instituto político estatal de Nueva Creación Compromiso por Puebla, quien tampoco estuvo presente en el acto multitudinario posterior.

Ataque adelantado

Emulando la decisión que tomó Rafael Moreno Valle Koppa en 2010 de evitar sus actividades proselitistas rumbo a la gubernatura en el municipio más pobre del estado, Escobedo, Galí eligió la junta auxiliar de San Andrés Azumiatla para encabezar su primer acto, debido a que tiene uno de los mayores niveles de marginación y pobreza de la región.



e-consulta.com.mx

Realiza Antonio Galí primer acto de campaña en Azumiatla

El ex secretario de Infraestructura y Transportación del gobierno del estado Antonio Galí Fayad realizó su primer acto de campaña en el municipio de San Andrés Azumiatla, Puebla, el día 14 de abril de 2013.

Galí llegó con su familia a las nueve de la mañana presentándose a las oficinas estatales de Acción Nacional ubicadas en la colonia Dugambelas, para entregar su solicitud de registro a la conciencia asistido por sus colaboradores Pablo Rodríguez Rodríguez, Jorge Aguilar Chedraui y Francisco Rodríguez Álvarez quienes disculpan a su favor en las semanas anteriores.

El ex funcionario estatal cumplió con las formalidades arropado por los presidentes estatales del PAN, PRI y PT, así como por integrantes del gabinete morenovialista y funcionarios de primer nivel de la administración municipal al abate de Eduardo Rivera Pérez.

El único ausente fue Germán Arreola García, dirigente del instituto político estatal de Nueva Creación Compromiso por Puebla, quien tampoco estuvo presente en el acto multitudinario posterior.

DETALLES

- El ex secretario de Infraestructura y Transportación del gobierno del estado Antonio Galí Fayad realizó su primer acto de campaña en el municipio de San Andrés Azumiatla, Puebla, el día 14 de abril de 2013.
- Galí llegó con su familia a las nueve de la mañana presentándose a las oficinas estatales de Acción Nacional ubicadas en la colonia Dugambelas, para entregar su solicitud de registro a la conciencia asistido por sus colaboradores Pablo Rodríguez Rodríguez, Jorge Aguilar Chedraui y Francisco Rodríguez Álvarez quienes disculpan a su favor en las semanas anteriores.
- El ex funcionario estatal cumplió con las formalidades arropado por los presidentes estatales del PAN, PRI y PT, así como por integrantes del gabinete morenovialista y funcionarios de primer nivel de la administración municipal al abate de Eduardo Rivera Pérez.
- El único ausente fue Germán Arreola García, dirigente del instituto político estatal de Nueva Creación Compromiso por Puebla, quien tampoco estuvo presente en el acto multitudinario posterior.

[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]



Esta nota puede ser ubicada en la siguiente dirección electrónica:
<http://latinpost.mx/antonio-gali-fayad-candidato-del-pan-a-la-presidencia-municipal-de-puebla/>

Asimismo el Ciudadano en mención publicó las siguientes imágenes en su cuenta de Twitter (<https://twitter.com/tonygalifayad>):

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Tony Galifayad', written vertically on the left side of the page.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Tony Galifayad', written vertically on the right side of the page.



Quinn



[Handwritten signature]



Este hecho también se acredita con el instrumento notarial número 23,944 (veintitrés mil novecientos cuarenta y cuatro), elaborado por el notario auxiliar de la Notaría Pública número 33 de la ciudad de Puebla, Lic. Amado Camarillo Sánchez el día 15 (quince) de abril de 2013, y en cual se hace constar el testimonio rendido por [REDACTED] ante el fedatario público.

En efecto [REDACTED] manifestó haber acudido el día 14 de abril de 2013, aproximadamente a las 10:00 AM a la cancha deportiva ubicada en la Junta Auxiliar de San Andrés Azumiatla del municipio de Puebla y que en dicho lugar se percató de la presencia de 50 camiones de transporte público pertenecientes a distintas rutas y advirtió que de éstos comenzaron a descender alrededor de 10 mil personas, organizadas por distintos líderes, quienes les recordaban que asistían a un evento organizado por el denunciado José Antonio Gali Fayad.

Adicionalmente, [REDACTED] declaró que durante la celebración del evento se contó con la presencia de dos unidades de policía y de diversos elementos policiacos; que a los asistentes al evento se les regalaron diversos artículos como botellas de agua, alimento y playeras con las leyendas: "Puebla Unida por ti", y finalmente, que el denunciado José Antonio Gali Fayad manifestó que al ocupar el cargo de Presidente municipal beneficiaría al municipio con mayor alumbrado, seguridad pública y pavimentación.

En cuanto [REDACTED], este manifestó ante el fedatario público que también asistió el día 14 de abril de 2013, aproximadamente a las 10:00 AM a la cancha deportiva ubicada en la Junta Auxiliar de San Andrés Azumiatla del municipio de Puebla y que notó el arribo de aproximadamente 59 camiones de transporte público de distintas rutas, así como la presencia de aproximadamente 10 mil personas quienes eran organizadas por diversos líderes y estos manifestaban que habían sido convocados con el propósito de acudir a un evento a favor del denunciado José Antonio Gali Fayad. Además, expresó que por su asistencia al evento se le entregaron bolsas con comida y playeras con las leyendas: "Puebla Unida por ti" y "Yo voy con Tony Gali", así como una sombrilla.

Finalmente, el referido ciudadano señaló que José Antonio Gali Fayad pronunció un discurso con una duración aproximada de 13 minutos y que manifestó que ocuparía el cargo de Presidente del Ayuntamiento de Puebla y beneficiaría al municipio con mayor alumbrado, seguridad pública y pavimentación.

El instrumento notarial antes indicado, se anexa al presente escrito, a fin de que esta autoridad electoral pueda apreciar su contenido y por lo tanto, el testimonio rendido por [REDACTED]

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Se estima que las conductas efectuadas por José Antonio Gali Fayad y la coalición

"PUEBLA UNIDA" integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla, consistentes en la comisión de **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**, resultan violatorias de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, con base en los razonamientos siguientes:

1.- Comisión de actos anticipados de campaña.

La conducta realizada por la coalición denunciada, constituye un acto anticipado de campaña, en virtud de que la propaganda denunciada no reviste los elementos que deben observarse en la propaganda de precampaña, esto de conformidad con el artículo 200 bis apartado A fracción III, el cual establece que se entenderá como propaganda de precampaña: *"El Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras o de video, proyecciones o expresiones orales o visuales, impresos, pintas de barda, sondeos y/o encuestas de opinión que durante la precampaña electoral, producen y difunden los aspirantes a candidatos, simpatizantes o personas que los apoyen, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido político por el que aspiran ser postulados"*.

Lo anterior es así, porque el material denunciado tiene el propósito de promover **inequitativamente la imagen pública** de un ciudadano que **aspira** a ser Presidente Municipal de Puebla, por lo que su finalidad es la de obtener adeptos en un periodo prohibido, y en su oportunidad, votos de la ciudadanía en general.

El artículo 30 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, dispone que *"los partidos políticos nacionales y estatales que cuenten con el registro respectivo ante el Instituto Federal Electoral, o ante el Instituto, de acuerdo con las disposiciones de la materia, tendrán derecho a participar en los procesos electorales del Estado, para la elección de Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Gobernador y miembros de Ayuntamientos, en los términos que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, este Código y demás ordenamientos aplicables"*.

De igual manera los artículos 186, 187 y 189 del mismo ordenamiento legal, señalan que el proceso electoral iniciará con la primera sesión del Consejo General, que debe celebrarse durante la segunda semana del mes de noviembre del año anterior a la etapa de la jornada electoral y concluye con los cómputos y declaraciones de validez que realicen los Consejos del Instituto o bien con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el Tribunal.

En este sentido, la **etapa de preparación** de la elección iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre, durante la segunda semana del mes de noviembre del año anterior a que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al inicio de la jornada electoral.

Por este motivo, la **etapa de preparación** de la elección **incluye el periodo de precampaña**, el cual es definido como *"el conjunto de actividades que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste"*

Como se precisó con anterioridad, la etapa de precampaña en el presente proceso electoral dio inicio el 10 de marzo y debió concluir el 18 de abril del presente año.

Ahora bien, una vez que ha concluido la etapa de precampaña de los partidos políticos y se han elegido a los candidatos que participarán en el proceso electoral, éstos deben registrarse ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, comenzando entonces el periodo de campaña electoral a partir del día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral competente, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral, según lo establecido por el artículo 217 del Código de

Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Bajo esta lógica, antes del inicio del periodo de campaña correspondiente al proceso electoral, los precandidatos a cargos de elección popular no pueden realizar actos de campaña ni tampoco difundir propaganda electoral y en general, hacer actos de proselitismo mediante los cuales se dirijan a la ciudadanía en general, con el objetivo de obtener el respaldo de ésta para su eventual candidatura o incluso, obtener el voto a su favor en la futura jornada electoral.

En la especie, si bien ha dado inicio el proceso electoral para la renovación de Ayuntamientos en esta entidad, no se ha efectuado el registro de candidatos ante esta autoridad electoral y por tal motivo, no ha dado inicio el periodo de campaña y por lo tanto, se mantiene vigente la prohibición para que los precandidatos a cargos públicos realicen actos de campaña.

En el presente caso, de la adminiculación de los medios de prueba se desprende que desde el día 14 (catorce) de abril del año en curso, es decir, durante el periodo de precampaña, tanto el precandidato Antonio Gali Fayad como la coalición "Puebla Unida" integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla, cometieron actos anticipados de campaña al celebrar un mitin en la localidad de San Andrés Azumiatla, donde estaban presentes más de 5 mil personas, quienes utilizaban publicidad con nombre e imagen de dicho aspirante. Esto es así en razón de lo siguiente:

1. Como ya fue señalado el periodo de precampaña electoral inicio el día veintidós de febrero de dos mil trece y concluyó el día 18 de abril del presente año.
2. El artículo 200 bis apartado A, fracción primera define el periodo de precampaña como *"el conjunto de actividades que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste"*.
3. Así mismo, la fracción II del referido apartado señala que por actos de precampaña se debe entender *"todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular"*, mientras la fracción IV, explica que se entiende por aspirante a candidato o precandidato, a *"los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su postulación como candidato a un cargo de elección popular"*
4. El artículo 7, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, establece que se debe entender por Actos (sic) anticipados de campaña. Es decir: *"Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral local, siempre que se realicen previo al inicio de las campañas electorales respectivas"*.
5. En términos de la "Invitación" emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la cual se funda para la elección del método de selección de candidatos el artículo 43, apartado b, de los estatutos generales del partido acción nacional(sic), el cual señala:
 "ARTÍCULO 43. Serán métodos extraordinarios de selección de candidatos a cargos de elección popular:
 - a. Elección abierta, o
 - b. Designación directa.

Apartado B

El Comité Ejecutivo Nacional, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, en los supuestos siguientes:

a. Para cumplir reglas de equidad de género; b. Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente; c. Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida; d. Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato, ocurrida una vez vencido el plazo establecido para los procesos internos de selección de candidatos; e. Por situaciones políticas determinadas en el reglamento; f. Por hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate; g. El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al dos por ciento de la votación total emitida; h. Se acredite que las solicitudes de ingreso de miembros activos y de registro de adherentes se realizaron en contravención a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de estos Estatutos. i. En los casos previstos en estos Estatutos".

En este sentido, de un análisis de las definiciones anteriores, se desprende que la única finalidad de realizar actos o difundir propaganda durante la etapa de precampañas es presentar, ante los militantes del partido por el que aspira a ser nominado; enarbolando las propuestas y acciones para mejorar la imagen del precandidato, y así alcanzar su nominación como candidato al puesto de elección popular.

Por lo tanto, todo acto o difusión de propaganda que realice un precandidato con cualquier otro fin que no sea presentar sus propuestas ante los militantes del partido por el que aspiran a ser nominados o que vaya destinado a la ciudadanía en general y no exclusivamente a los militantes del partido, será considerada violatoria de la normatividad electoral, pues el momento para realizar actos de campaña dirigidos a la ciudadanía es durante la etapa de campaña, la cual, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 217 del multicitado código, será a partir del día siguiente del otorgamiento del registro de candidaturas para la elección respectiva.

Por otro lado, debe atenderse a la particularidad a la que se encuentran sujetos los precandidatos al cargo de presidentes municipales del Partido Acción Nacional, toda vez que en términos de la INVITACIÓN (sic) efectuada por su Comité Ejecutivo Nacional, se observa en lo conducente:

"... DE CONFORMIDAD EN EL ARTICULO 13 INCISO C), DEL REGLAMENTO DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y POR INSTRUCCIONES DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, DE CONFORMIDAD CON LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 67, FRACCIÓN X, DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO, COMUNICO QUE HA TOMADO LA SIGUIENTE DETERMINACIÓN:

CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 43, APARTADO B, DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL PRO (sic) CONDUCTO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE PUEBLA:

INVITA

A LOS CIUDADANOS EN GENERAL Y A TODOS LOS MIEMBROS ACTIVOS Y ADHERENTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A PARTICIPAR EN EL PROCESO PARA:

DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA

QUE POSTULARA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2013-2016, BAJOS LAS SIGUIENTES:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CORRESPONDIENTE A LA CONFORMACIÓN DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE PUEBLA, SE REALIZARA MEDIANTE EL MÉTODO EXTRAORDINARIO DE DESIGNACIÓN DIRECTA POR PARTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.... "

Como se puede apreciar en el fragmento de la invitación transcrita en líneas anteriores, el procedimiento de selección es la designación directa, lo que de facto resulta una selección carente de elementos democráticos, ya que los militantes no emiten su voluntad en voto, para elegir al candidato en cuestión, por el contrario, es el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, quien de manera directa y sin mediar la opinión vertida por la militancia designa al candidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional, por lo tanto, no existe el sentido jurídico y lógico de desarrollar un proceso de precampaña con el objeto de buscar posicionamiento de imagen y conocimiento de José Antonio Gali Fayad y producto de este conocimiento obtener el voto de los militantes del Partido Acción Nacional y poder ser candidato por el mismo partido, ya que el impacto en el subconsciente del destinatario votante resulta ocioso, motivo por el cual, deviene innecesario, ilógico e ilegal que los aspirantes realicen actos de precampaña mediante los cuales pretendan convencer al resto de la militancia de que apoye su candidatura y postulación, puesto que dicho acontecimiento no depende en forma alguna de los militantes del partido sino de la voluntad discrecional del Comité Ejecutivo Nacional.

En la especie José Antonio Gali Fayad, fue designado por el método extraordinario de designación directa y no obstante esto realiza actos destinados a influir en quienes tiene derecho de emitir el voto en el momento intrapartidista destinado a la selección interna, se genera un despliegue de instrumentos publicitarios, que por la naturaleza de las mismas vías de publicidad impactan directamente a todo el entorno social de toda la ciudad de Puebla, y con esto colocan la imagen de quien resulta será candidato, pues entre los que se registran para el proceso de designación se encontrara el que sea elegido por el Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional, hecho que colocara la imagen de José Antonio Gali Fayad como designado, 40 días más que los demás contendiente.

En la especie, del evento público que celebró José Antonio Gali Fayad, ante alrededor de 5 mil personas se advierte que la verdadera intención del referido precandidato la de dar a conocer ante la ciudadanía sus propuestas y plataforma de gobierno, esto es así pues de las notas periodísticas descritas en el apartado de hechos, se desprende lo siguiente:

- A las 11:00 de la mañana, Antonio Gali Fayad llegó a la junta Auxiliar de San Andrés Azumiatla y, tras tomarse fotografías y repartir abrazos, se colocó en el escenario. En su discurso, Gali Fayad apuntó que los poblanos tiene la oportunidad de continuar con la transformación de Puebla, además de reiterar que él si es poblanos.
- Antonio Gali Fayad, resaltó que en las juntas auxiliares viven más de 105 mil poblanos en pobreza con quienes se comprometió a mejorar su calidad de vida por lo que ofertó trabajar en 5 plataformas de trabajo: Servicios, Seguridad, salud, educación y turismo.
- Los asistentes fueron acarreados en camiones y autobuses, arribaron desde las 10 horas más de 100 autobuses con lugareños de diversas colonias populares de la capital que llevaban pancartas, banderines que previamente les entregaron, y en los que se leía: "Tony Gali, presidente".
- Además, a los acarreados también se les obsequiaron playeras en color violeta, amarillas, naranjas, y azules con la leyenda de "Puebla Unida" y Yo con Tony Gali", además de los logos de los partidos políticos coaligados.

- Tras su discurso, Gali Fayad se despidió con la expresión: "que Dios me los siga cuidando".
- Al término del evento los asistentes fueron trasladados de nuevo a sus viviendas, en la mayoría humildes, aunque sí con un pequeño refrigerio que les otorgaron.

De lo anterior se desprende que dicho mitin se celebró con la finalidad de colocarse en el gusto y conocimiento de la ciudadanía en general y así conseguir su voto en la futura jornada electoral próxima a celebrarse. Esto es así, toda vez que en dicho evento no se encuentran reunidos solamente los militantes de los partidos políticos por los que aspira a ser nominado, y por ende no se busca presentar sus propuestas a éstos para alcanzar su nominación como candidato al puesto de elección popular, por el contrario, su finalidad es la posicionarse con antelación al inicio del periodo de campaña, en el gusto y conocimiento de la ciudadanía.

Lo anterior, a pesar de que como se ha indicado en párrafos precedentes, según la INVITACIÓN emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, los precandidatos que fueran registrados para ser postulados al cargo de presidente municipal de algún Ayuntamiento del Estado de Puebla, se encontrarían impedidos para realizar incluso actos de precampaña, en razón a la vulneración de la naturaleza del método señalado en el artículo 43 apartado "B", de los Estatutos del Partido Acción Nacional, además que en ningún momento medió la consulta a la autoridad administrativa electoral de la entidad, lo que puede interpretarse como un acto malicioso en contra del principio de equidad entre los contendientes en el proceso electoral.

Por tal motivo, al ser José Antonio Gali Fayad precandidato registrado ante el Partido Acción Nacional para ser postulado al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Puebla se debe estimar que se encuentra sujeto a la prohibición antes mencionada para realizar actos de precampaña pues éstos resultan innecesarios para convencer a la militancia partidista para que apoye su candidatura, toda vez que esta será decidida por el Comité Ejecutivo Nacional a través del método de designación directa.

Asimismo, a través de lo acontecido en el referido mitin, se está difundiendo a la ciudadanía en general propuestas de campaña, en periodo prohibido por la ley, además, que el acto realizado fue completamente independiente a su acto de registro, mismo que se realizó horas antes ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, es decir, no fue un acto espontáneo derivado de su registro, sino una actividad estratégicamente planeada, que se dio en un lugar distinto y horas después de realizado su registro, por lo que se puede presumir que deliberadamente se planeó realizar un acto de campaña por parte del hoy denunciado y de los institutos políticos que lo apoyan.

En este sentido, los actos denunciados son violatorios de la normativa electoral, en razón de lo siguiente:

1. No cumplen con las características que debe revestir la propaganda electoral de precampaña. Por el contrario, el contenido de los mismos, es propio de la propaganda electoral de campaña, siendo que actualmente no ha dado inicio este periodo.
2. Lo expresado en dicha reunión por José Antonio Gali Fayad, no se dirige a los militantes de los partidos políticos por los que aspira a ser nominado. Por el contrario, sus manifestaciones se dirigen a la ciudadanía en general.
3. Como ya fue descrito en el apartado de hechos, específicamente en el hecho 4 con fecha 14 de abril de 2013, José Antonio Gali Fayad, se registró como **PRECANDIDATO** a la presidencia municipal de Puebla, bajo el método extraordinario de designación directa.

En este sentido, no existe razón alguna por la que el denunciado deba difundir propaganda que busque obtener el voto de los militantes de sus partidos políticos pues, en este caso, la coalición integrada por los **partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla(sic)**, ya dio por terminado su proceso de selección interna, eligiendo a José Antonio Gali Fayad como el precandidato que contendrá por la elección a la presidencia municipal de Puebla.

El Código de Instituciones y procesos Electorales de Puebla es muy claro al determinar el momento de inicio y fin del periodo de precampaña, así como la fecha de inicio y fin del periodo de campaña, y por lo tanto, los Partidos Políticos, sus precandidatos y candidatos, deben estar a lo dispuesto por la normativa señalada.

La realización de estas conductas afecta la equidad en la contienda y directamente a mi representado pues, como ya ha sido mencionado, al estar en periodo de precampaña, los candidatos o coaliciones no tienen permitido difundir ningún tipo de propaganda electoral dirigida a la ciudadanía.

En este sentido, cabe aplicar el criterio aplicado la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-191/2010, en la cual determinó lo siguiente:

"(...) la finalidad que se persigue con la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña, consistente en el respeto al principio de equidad, a fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar de manera anticipada la precampaña o campaña respectiva, mediante el empleo de espacios en radio y televisión a través de los cuales se promociona la imagen o propuestas de ciertos actores políticos.

Esto se puede dar aún cuando no haya iniciado el proceso electoral federal, pues precisamente la normativa electoral prohíbe la realización de este tipo de actos, para evitar que algún aspirante u opción política tenga ventaja sobre otros posibles aspirantes o contendientes para un futuro cercano proceso electoral, por lo que desde luego, es importante que en el momento en que se denuncien, en ejercicio de sus atribuciones que le concede la ley, el Consejo General analice y determine si constituyen actos anticipados de precampaña o campaña y sancione de ser el caso.

Otra manera de pensar, podría llevar al absurdo de afirmar, por ejemplo, que en el momento en que se realicen los actos anticipados de precampaña y de campaña, sino ha iniciado el proceso electoral federal, la autoridad administrativa electoral estaría impedida para analizarlos y, por ende, quedarían impunes, en ese momento.

(...)

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

(...)

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto.

(...)

Esto porque en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad

o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

(...)

Por otro lado, también debe tomarse en cuenta que esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda y la libertad del voto de los ciudadanos, a quienes se les preserva de la influencia ideológica durante el tiempo en que no está permitido hacer precampañas o campañas.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-54/2007 V su acumulado SUP-RAP-66/2007, así como en el SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita".

Bajo esta lógica, se reúnen los elementos personal, temporal y subjetivo que bajo la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, configuran un acto anticipado de campaña, en los términos siguientes:

El elemento personal se satisface toda vez que la coalición denunciada, "Puebla Unida" se encuentra integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla (sic), los cuales están conformados, a su vez, por militantes que si bien gozan de derechos político-electorales

que pueden ejercer bajo dicho carácter, también se encuentran sujetos a obligaciones al actuar en el ámbito electoral, incluyendo el respetar la equidad que debe estar presente en toda contienda electoral.

En otras palabras, así como gozan de los derechos político-electorales que otorga la Constitución Federal y pueden expresarse en el ámbito político, además de participar como simpatizantes de un partido político en las cuestiones políticas del país y ejercer su derecho de ser votado para un cargo de elección popular, también se encuentran sujetos a obligaciones en el ámbito político, incluyendo el no influir en forma ilícita en el proceso electoral y también, abstenerse de incurrir en la comisión de actos anticipados de campaña.

En adición a lo anterior, es un hecho público y notorio (por lo tanto, exento de prueba en términos del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales) que la **coalición "Puebla Unida"**, se registró ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla. Asimismo, también se denuncia a **José Antonio Gali Fayad**, quien actualmente ocupa el cargo de precandidato al cargo de Presidente Municipal de Puebla, a propuesta de la **coalición "Puebla Unida"**.

En este sentido, el denunciado **José Antonio Gali Fayad**, cumple con el elemento personal, necesario para acreditar la comisión de un acto anticipado de campaña, pues es un militante del partido **Acción Nacional (sic)** que goza de los derechos político-electorales que otorga la Constitución Federal, y por lo tanto, se encuentra también obligado a respetar la equidad que debe estar presente en toda contienda electoral, a no influir en forma ilícita en el proceso electoral y también, abstenerse de incurrir en la comisión de actos anticipados de campaña.

Por consiguiente, al revestir este carácter, tanto la coalición denunciada como el precandidato **José Antonio Gali Fayad**, se ubican dentro de los sujetos que pueden incurrir en la comisión de actos anticipados de campaña.

Respecto al **elemento temporal**, cabe recordar que de conformidad con lo mandado por el artículo 217 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el periodo de campaña del actual proceso electoral iniciará a partir del día siguiente al de la sesión de registro de los candidatos que participarán en el proceso electoral.

En la especie, no se ha llevado a cabo la sesión de registro de candidaturas correspondiente al proceso electoral y por ende, se satisface el elemento temporal, necesario a efecto de que se actualice la conducta infractora.

Por último, el **elemento subjetivo** se configura, debido a que la conducta llevada a cabo por la coalición denunciada denominada coalición **"Puebla Unida"** tiene como propósito fundamental el influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, dándose a conocer ante el electorado y promoviendo el voto a favor de ésta.

Esto es así debido a que, es claro que la única finalidad de la reunión pública llevada a cabo por **José Antonio Gali Fayad** en periodo prohibido por la ley, consistió en dar a conocer a la ciudadanía en general sus propuestas de gobierno, promoviendo así su eventual candidatura con anticipación al periodo de campaña, pues las normas electorales dictan que durante el proceso de precampaña, los contendientes deberán promover su eventual candidatura únicamente ante la militancia de sus respectivos partidos políticos, pues son ellos quienes deberán elegirlos como candidatos para contender a la elección.

En el presente caso, debe tomarse en cuenta que los partidos políticos que integran a la coalición denunciada ya han registrado a **José Antonio Gali Fayad** como precandidato único al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puebla y por tal motivo, éste no requiere el voto la militancia de los diversos partidos políticos para alcanzar la postulación a dicho cargo.

Aunado a ello, debe recordarse que al ser **José Antonio Gali Fayad** el único precandidato registrado ante el Partido Acción Nacional para ser postulado al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Puebla se debe estimar que se encuentra sujeto a la prohibición antes mencionada para realizar actos de precampaña pues éstos resultan innecesarios para convencer a la militancia partidista para que apoye su candidatura, toda vez que esta será decidida por el Comité Ejecutivo Nacional a través del método de designación directa.

Por lo tanto, la única razón para realizar el evento denunciado y la asistencia del referido precandidato al mismo, consistió en darse a conocer ante el electorado en general, con anticipación al periodo de campaña, buscando posicionarse en el gusto de la ciudadanía con propuestas de campaña.

Esta situación, implica la violación al principio de equidad que debe revestir toda contienda electoral para ser considerada válida y que en la especie, consiste en que los candidatos que eventualmente participen en la futura jornada electoral, lo hagan en condiciones de igualdad, habiendo difundido su imagen y oferta política ante el electorado exclusivamente en el periodo en que ello sea posible, de conformidad con lo ordenado por el Código de Instituciones y Procesos Electorales en el Estado de Puebla.

Por ende, el hecho de que el precandidato de algún partido político o coalición, con anterioridad al resto de los posibles contendientes en la jornada electoral, realice un acto por medio del cual influya en las preferencias electorales de la ciudadanía en general, pretendiendo obtener el sufragio a su favor, se encuentra prohibido en forma absoluta, al resultar violatorio del invocado principio de equidad.

Con base en los anteriores razonamientos, resulta evidente que con la sola asistencia de **José Antonio Gali Fayad** al evento denunciado se actualiza la falta consistente en un acto anticipado de campaña, en términos de lo previsto por el artículo 7 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, motivo por el cual esta autoridad electoral debe sancionar a **JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD** y a la coalición **PUEBLA UNIDA** por haber incurrido en actos que constituyen faltas o infracciones electorales, establecidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales en el Estado de Puebla.

2. CALIDAD DE GARANTE DE LA COALICIÓN PUEBLA UNIDA

Por otro lado, resulta responsable también de esta acción violatoria del Código de Instituciones Procesos Electorales del Estado de Puebla, la coalición "PUEBLA UNIDA" integrada por los Partidos Políticos **ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NUEVA ALIANZA Y COMPROMISO POR PUEBLA**, atendiendo a su naturaleza de entidades de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, según prevé el artículo 54, párrafo primero, inciso a) del referido Código, el cual señala como obligación de los partidos políticos nacionales el conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas ajustándolas a los principios de representación y democracia; respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

En este sentido, los partidos políticos están obligados a que el acceso a cargos de elección popular se lleve a cabo en igualdad de oportunidades, es decir, en condiciones de equidad, no teniendo ninguno de los posibles aspirantes una ventaja indebida.

En este orden de ideas, al permitir que su precandidato asista a un evento masivo y dé a conocer a la ciudadanía sus propuestas de gobierno en tiempo prohibido por la ley, falta claramente a la obligación que mandata el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior, debido a que la **COALICIÓN PUEBLA UNIDA**, debe cerciorarse de que la

conducta de sus militantes y simpatizantes denunciados se realice dentro de los cauces legales y conforme a los principios del Estado democrático.

Empero, en la especie, la conducta del precandidato en mención, vulnera lo dispuesto por el Código de Instituciones y Procesos Electorales al asistir al mitin referido donde da a conocer a la ciudadanía en general su plataforma de trabajo, esto en periodo prohibido por la ley, es decir, en periodo de precampaña, por lo que se actualiza su responsabilidad y consecuentemente, debe sancionársele.

Fortalece esta conclusión el contenido de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número 17/2010 y el rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLITICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**, la cual señala que un partido político puede deslindarse de responsabilidad respecto de los actos realizados de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando tomen medidas o acciones que cumplan las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad y oportunidad.

En el presente caso, la coalición **PUEBLA UNIDA**, contaba con la posibilidad de realizar una acción que, cumpliendo con las características antes mencionadas, impidiera que su precandidato realizara la conducta denunciada, o pudo al menos deslindarse de ésta, por lo que al no haber obrado de esta manera, resulta responsable en términos del criterio jurisprudencial antes citado.

En conclusión, y en relación con los hechos vertidos en la presente denuncia y concatenando los medios de prueba que a continuación se ofrecen, es inconcuso que **JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD Y** a la coalición **PUEBLA UNIDA** incurrió en actos que constituyen faltas o infracciones electorales, establecidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales en el Estado de Puebla, concretamente en el artículo 200 bis; por lo que se deberá dictar una resolución en el sentido de negarle el registro de candidato a **JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD Y** a la coalición **PUEBLA UNIDA**.

PRUEBAS

Se ofrecen para demostrar la veracidad de los hechos denunciados las siguientes probanzas:

1.- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la impresión de la nota periodística intitulada "Acarrean a 3 mil personas a un acto de Antonio Gali; ya habló como candidato", publicada en el portal de internet La Jornada de Oriente, misma que se ubica en la dirección electrónica <http://www.lajornadadeoriente.com.mx/noticia/puebla/acarrear-a-3-mil-personas-a-un-acto-de-antonio-gali-ya-hablo-como-candidato> id 22988.html.

Objeto y relación de la prueba: La presente prueba se relaciona con el punto ÚNICO de Hechos del presente escrito de denuncia y la razón por la que se ofrece es porque con ella se pretende acreditar ante esta autoridad electoral la celebración de un mitin por parte de José Antonio Gali Fayad, en periodo de precampaña en el Estado de Puebla, con lo cual se acredita la comisión de actos anticipados de campaña.

Fundamento de la prueba: El artículo 30, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Puebla.

2.- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la impresión de la nota periodística intitulada "Realiza Antonio Gali primer acto de campaña en Azumiatla", publicada en el portal de internet E-Consulta, misma que se ubica en la dirección electrónica http://e-consulta.com/2013/index.php?option=com_zoo&view=item&layout=item&item_id=18383.

Objeto y relación de la prueba: La presente prueba se relaciona con el punto ÚNICO de Hechos del presente escrito de denuncia y la razón por la que se ofrece es porque con ella

se pretende acreditar ante esta autoridad electoral la celebración de un mitin por parte de José Antonio Gali Fayad, en periodo de precampaña en el Estado de Puebla, con lo cual se acredita la comisión de actos anticipados de campaña.

Fundamento de la prueba: El artículo 30, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Puebla.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la impresión de la nota periodística intitulada "Acarreo masivo en el registro de Gali Fayad", publicada en el portal de internet El Heraldó de Puebla, misma que se ubica en la dirección electrónica <http://www.heraldodepuebla.com.mx/2013-04-15/portada/acarreo-masivo-en-el-registro-de-gali-fayad>

Objeto y relación de la prueba: La presente prueba se relaciona con el punto ÚNICO de Hechos del presente escrito de denuncia y la razón por la que se ofrece es porque con ella se pretende acreditar ante esta autoridad electoral la celebración de un mitin por parte de José Antonio Gali Fayad, en periodo de precampaña en el Estado de Puebla, con lo cual se acredita la comisión de actos anticipados de campaña.

Fundamento de la prueba: El artículo 30, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Puebla.

4.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la impresión de la nota periodística intitulada "Antonio Gali Fayad, candidato del PAN a la presidencia municipal de Puebla", publicada en el portal de internet Latin Post, misma que se ubica en la dirección electrónica <http://latinpost.mx/antonio-gali-fayad-candidato-del-pan-a-la-presidencia-municipal-de-puebla/>

Objeto y relación de la prueba: La presente prueba se relaciona con el punto ÚNICO de Hechos del presente escrito de denuncia y la razón por la que se ofrece es porque con ella se pretende acreditar ante esta autoridad electoral la celebración de un mitin por parte de José Antonio Gali Fayad, en periodo de precampaña en el Estado de Puebla, con lo cual se acredita la comisión de actos anticipados de campaña.

Fundamento de la prueba: El artículo 30, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Puebla.

5.- LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la impresión de las fotografías ubicadas en el twitter perteneciente al aquí denunciado JOSE ANTONIO GALI FAYAD (@tonygalfayad), ubicadas en las siguientes direcciones:

1. pic.twitter.com/96FoJ09Xrx"

2. pic.twitter.com/QY4Jdx1ZIA"

3. pic.twitter.com/25WzpB3RUM"

4. pic.twitter.com/hfk6bVBODE

Objeto y relación de la prueba: La presente prueba se relaciona con el punto ÚNICO de Hechos del presente escrito de denuncia y la razón por la que se ofrece es porque con ella se pretende acreditar ante esta autoridad electoral la celebración de un mitin por parte de José Antonio Gali Fayad, en periodo de precampaña en el Estado de Puebla, con lo cual se acredita la comisión de actos anticipados de campaña.

Fundamento de la prueba: El artículo 30, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Puebla.

6.- LA PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en el disco compacto (CD) que contiene las siguientes imágenes de notas periodísticas:

- a. La nota periodística titulada: "*Acarrean a 3 mil personas a un acto de Antonio Gali; ya habló como candidato*", publicada el día 15 de abril de 2013, en la página de internet oficial del periódico "La Jornada de Oriente" y según la cual, el denunciado José Antonio Gali Fayad acudió a la junta auxiliar de San Andrés Azumiatla para encabezar un mitin al que acudieron más de 3 mil personas, las cuales fueron trasladadas en 70 camiones de transporte público y quienes portaban pancartas con la leyenda "*Tony Gali presidente municipal*" y utilizaban playeras con la frase: "*Yo voy con Tony Gali*". Según la misma nota periodística, se repartieron diversas botellas de agua y también alimento a los asistentes del evento.
- b. La nota periodística titulada: "*Realiza Antonio Gali primer acto de campaña en Azumiatla*" publicada el día 15 de abril de 2013, en la página de internet denominada "e-consulta.com" y la cual indica que José Antonio Gali Fayad acudió a la junta auxiliar de San Andrés Azumiatla a un evento que contó con 5 mil asistentes, quienes portaban playeras con las leyendas: "*Puebla Unida*" y "*Yo voy con Tony Gali*".
- c. La nota periodística titulada: "*Acarreo masivo en el registro de Gali Fayad*" publicada el día 15 de abril de 2013, en la página de internet del periódico "*El Heraldo de Puebla*" y la cual explica que el denunciado José Antonio Gali Fayad acudió específicamente a una cancha deportiva ubicada en la junta auxiliar de San Andrés Azumiatla, a la cual arribaron diversas personas que portaban playeras con las leyendas: "*Puebla Unida*" y "*Yo voy con Tony Gali*". Según este mismo texto, el referido denunciado manifestó que mejoraría la calidad de vida de los ciudadanos residentes en el municipio de Puebla y beneficiaría a éstos en los ámbitos de seguridad, salud, educación, turismo y servicios públicos.
- d. La nota periodística titulada: "*Antonio Gali Fayad, candidato del PAN a la presidencia municipal de Puebla*" publicada el día 16 de abril de 2013, en la página de internet llamada "LatinPost.MX" y en la cual se indica que el denunciado José Antonio Gali Fayad publicó diversas imágenes en la "cuenta" o "perfil" que posee en la red social "*Twitter*". En dichas imágenes (las cuales se insertan en el presente escrito) es posible apreciar al denunciado rodeado por ciudadanos de diversa edad y sexo y detrás de éstos, varios autobuses y camiones; asimismo, es posible apreciar al mismo denunciado frente a un pódium dirigiéndose a los asistentes del evento quienes portan pancartas y cámaras fotográficas.

Objeto y relación de la prueba: La presente prueba se relaciona con el único hecho del presente escrito de denuncia y la razón por la que se ofrece es porque con ella se pretende acreditar ante esta autoridad electoral la celebración de un mitin por parte de José Antonio Gali Fayad, en periodo de precampaña en el Estado de Puebla; así como la asistencia de diversas personas a dicho evento, la entrega de playeras y pancartas a los asistentes con las leyendas: "*Puebla Unida*" y "*Yo voy con Tony Gali*" y también el reparto de botellas de agua y alimentos. Asimismo, se pretende acreditar que el denunciado José Antonio Gali Fayad pronunció un discurso ante los asistentes y manifestó que realizaría acciones en beneficio del municipio de Puebla, con lo cual se acredita la comisión de actos anticipados de campaña.

Misma que para el efecto de su perfección y desahogo, se deberá realizar y ejecutar en la computadora HP 1105 con número de serie 5CM24902QB, con el programa acrobat reader, misma que será proporcionada por la oferente de la prueba, por lo que, para el efecto, solicito señale día y hora para el desahogo de la prueba.

Fundamento de la prueba: El artículo 30, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Puebla.

7.-LA PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en el disco compacto (CD) que contiene las siguientes

Imágenes localizadas en las siguientes páginas de internet:

1. pic.twitter.com/96FoJ09Xrx"

2. pic.twitter.com/QY4Jdx1Z/A"

3. pic.twitter.com/25WzpB3RUM"

4. pic.twitter.com/hfk6bVB0DE

Objeto y relación de la prueba: La presente prueba se relaciona con el único hecho del presente escrito de denuncia y la razón por la que se ofrece es porque con ella se pretende acreditar ante esta autoridad electoral la celebración de un mitin por parte de José Antonio Gali Fayad, en periodo de precampaña en el Estado de Puebla, con lo cual se acredita la comisión de actos anticipados de campaña.

Misma que para el efecto de su perfección y desahogo, se deberá realizar y ejecutar en la computadora HP 1105 con número de serie 5CM24902QB, con el programa acrobat reader, misma que será proporcionada por la oferente de la prueba, por lo que, para el efecto, solicito señale día y hora para el desahogo de la prueba.

Fundamento de la prueba: El artículo 30, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Puebla.

8 -LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el testimonio notarial con número de instrumento 23,944, del Volumen 291, otorgado ante la fe del Lic. Ricardo Camarilla Santamaría, Notario Auxiliar del Titular de la Notaría Pública número Treinta y Tres del Distrito Judicial de Puebla, mediante el cual recoge el testimonio de los señores [REDACTED], en relación con los hechos aquí denunciados.

Objeto y relación de la prueba: La presente prueba se relaciona con el punto ÚNICO de Hechos del presente escrito de denuncia y la razón por la que se ofrece es porque con ella se pretende acreditar ante esta autoridad electoral la celebración de un mitin por parte de José Antonio Gali Fayad, en periodo de precampaña en el Estado de Puebla, así como la asistencia a dicho evento de la ciudadanía en general y no exclusivamente de militantes del Partido Acción Nacional, el reparto de playeras, botellas con agua y alimento a los asistentes al evento, el uso de camiones de transporte público para el traslado de los mismos, la presencia de unidades y elementos de la policía, y finalmente, que el denunciado José Antonio Gali Fayad pronunció un discurso y manifestó que beneficiaría al municipio de Puebla en diversos ámbitos como seguridad, alumbrado público y pavimentación.

Fundamento de la prueba: El artículo 30, fracción I y segundo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Puebla.

9- LA PRESUNCIONAL.- Tanto en su doble aspecto de legal y humana, consistente en las consecuencias que la autoridad electoral deduzca de los hechos que se han hecho de su conocimiento con lo cual se acredita la celebración de un mitin por parte de José Antonio Gali Fayad, en periodo de precampaña en el Estado de Puebla, con lo cual se acredita la comisión de actos anticipados de campaña.

Objeto y relación de la prueba: La presente prueba se relaciona con el único hecho del presente escrito de denuncia y la razón por la que se ofrece es porque con ella se pretende acreditar ante esta autoridad electoral la celebración de un mitin por parte de José Antonio Gali Fayad, en periodo de precampaña en el Estado de Puebla, con lo cual se acredita la comisión de actos anticipados de campaña.

Fundamento de la prueba: Artículo 30, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Puebla.

10.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas las constancias que la autoridad electoral integre en el expediente que se inicie con motivo de la presente denuncia.

Objeto y relación de la prueba: La presente prueba se relaciona con el único hecho del presente escrito de denuncia y la razón por la que se ofrece es porque con ella se pretende acreditar ante esta autoridad electoral la celebración de un mitin por parte de José Antonio Gali Fayad, en periodo de precampaña en el Estado de Puebla, con lo cual se acredita la comisión de actos anticipados de campaña.

Fundamento de la prueba: Artículo 30, fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentada en los términos del presente escrito, promoviendo **DENUNCIA** en contra de **JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD Y la coalición PUEBLA UNIDA**, integrada por los Partidos Políticos **ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NUEVA ALIANZA Y COMPROMISO POR PUEBLA**.

SEGUNDO. Admitir y dar el trámite legal correspondiente a la presente denuncia, en vía del procedimiento sancionador ordinario.

TERCERO. Sustanciar el procedimiento previsto por el marco legal y reglamentario y en su momento, dictar resolución imponiendo a los responsables las sanciones a que se hacen acreedores por la clara violación de las disposiciones constitucionales y legales que se le imputan y que han sido acreditadas.

CUARTO.- Se dicte una resolución en el sentido de negarle el registro de candidato a **JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD** y a la coalición **PUEBLA UNIDA**, como lo señala el artículo 200 BIS.

Ratificación de la denuncia. En la celebración de la audiencia de ley, el representante de la coalición denunciante expreso lo siguiente:

Por este conducto comparezco para ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito de denuncia motivo de esta litis, denuncia que está motivada por los actos que cometió el ahora candidato de la coalición Puebla Unida José Antonio Gali Fayad así como los partidos que integran dicha coalición por los actos y hechos que realizó en la junta auxiliar de San Andrés Azumiatla el pasado catorce de abril de dos mil trece, por considerarlos actos anticipados de campaña violatorios a la ley electoral y a la inequidad que debe rendir en el proceso electoral ya que se difundió en dicho evento propaganda electoral a favor de Antonio Gali Fayad y este realizó actos de proselitismo para ganar adeptos a la candidatura a la alcaldía de Puebla.

Alegatos del denunciante. En la audiencia de contestación, ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos la coalición 5 de Mayo manifestó lo siguiente:

La denuncia que presenta mi representada versa contra actos anticipados de campaña, que incluso en la memoria de imágenes aportadas como prueba, se advierte la presencia de diversos dirigentes de fuerzas políticas que integran la Coalición denunciada, además de que su candidato José Antonio Gali Fayad, promocionó el voto a los ciudadanos independientemente de que no dio el aviso al Instituto Electoral del Estado sobre el método respectivo. además, de la existencia del procedimiento estatutario de la Coalición denunciada de designación, se desprende que el candidato José Antonio Gali Fayad fue

designado por el método extraordinario de designación directa, como se demuestra con las pruebas que en su justipreciación tienen valor convictivo pleno como la documental pública expedida por el Fedatario Público

Contestación y defensas del ciudadano José Antonio Gali Fayad. Al comparecer en la audiencia de contestación, ofrecimiento, y mediante diversos escritos, la representante del denunciado hizo valer sus excepciones y defensas, las cuales son al tenor siguiente:

Que en este acto comparezco en nombre y representación del ciudadano licenciado José Antonio Gali Fayad acreditando mi personalidad en términos del instrumento notarial 24,926, volumen 220, de fecha treinta de julio del año 2012, pasado ante la fe y protocolo del licenciado Víctor Manuel A. Cortez Padilla, Notario Auxiliar de la notaria número 29, de las de la ciudad de Puebla, mismo que exhibo en original y copia simple a efecto de que previo cotejo del primero, me sea devuelto por serme útil para diversos fines legales, asimismo, me identifico con mi credencial para votar expedida por El Instituto Federal Electoral con número de folio [REDACTED] del cual se desprende mi fotografía y que de igual manera exhibo en original y copia simple para que previo cotejo me sea devuelta, pasando a dar contestación en términos de ley a la infundada, oscura y temeraria demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 19, fracción iii, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla por lo que bajo protesta de decir verdad y bajo mi más estricta responsabilidad de manera libre y voluntaria manifiesto: en contestación al capítulo de antecedentes y a los números 1, 2, 3, 4 y 6, no se niegan ni se afirman por no ser hechos propios, sin en cambio, en relación con el punto número 5, es parcialmente cierto solo por cuanto hace a que mi representado se registró como precandidato pero falso que lo haya hecho como candidato único, ya que como se desprende de la contestación al requerimiento de fecha 30 de mayo del año 2013, efectuado por este Instituto y presentado por el c. José Roberto Orea Zarate, en su doble carácter de representante propietario de la Coalición Puebla Unida y del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, con fecha de recepción 7 de junio de 2013 tal y como se desprende de dicho documento en su inciso d) se registraron dos fórmulas como aspirantes a la Presidencia Municipal de la ciudad de Puebla integradas por mi representado José Antonio Gali Fayad como propietario y Miguel Ángel De Jesús Mantilla Martínez como suplente y la otra integrada por Francisco Javier Torres Sánchez como propietario y Rodolfo Carrasco Rivera, como suplente, por lo que la aseveración de la hoy denunciante es falsa. en relación a los hechos que se marca como único en el escrito de denuncia, me permito hacer varias aseveraciones ya que el mismo se encuentra dividido en diversos incisos por lo que lo que se refiere a los incisos a), b) c) y d), son totalmente falsos y por tal razón con fundamento en el artículo 26 inciso d), del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, se manifiesta que son notoriamente frívolos e intrascendentes, siendo aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro "frivolidad constatada al examinar el fondo de un medio de impugnación, puede dar lugar a una sanción al promoverte". Teniendo como conocimiento mi representado la verdad de los hechos siguientes: a) que habiendo sido registrado conjuntamente con otra fórmula como precandidato a la Presidencia Municipal de la ciudad de Puebla por parte de la Coalición Puebla Unida ante el Instituto Electoral del Estado el día 14 de abril del año en curso, fui invitado por parte de simpatizantes y adherentes de dicho partido a un evento realizado en La Junta Auxiliar de San Andrés Azumiatla, Puebla. b) que mi representado José Antonio Gali Fayad, no tuvo responsabilidad alguna en lo relativo a la organización de dicho evento ni con la asistencia de las personas al mismo ya que como se estableció en el inciso que antecede únicamente asistió como invitado a dicho evento, organizado por

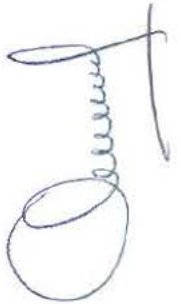
simpatizantes en aras de la libertad partidista y democrática que rige el proceso electoral puesto que el mismo fue dirigido por las personas indicadas. c) que la participación de mi representado únicamente se limitó a comunicarle a los asistentes, que se insiste fueron simpatizantes, su inscripción al proceso de la precandidatura a la Presidencia Municipal de la ciudad de Puebla y donde únicamente se agradecieron las muestras de apoyo sin que en ningún momento se hayan vulnerado los principios rectores del proceso electoral como falsamente lo señala el denunciante. d) que al no haber sido un evento organizado por mi representado y acudiendo al mismo solo como invitado, ningún momento tuvo acceso a la organización o difusión del mismo, por lo que en este acto se niega rotundamente que se hayan realizado actos anticipados de campaña como falsamente se aduce. por cuanto a las consideraciones de Derecho, manifiesto de carácter general que no son aplicables por ser falsos los hechos en que se sustentan y de manera particular preciso la carencia de número de identificación localizada a fojas 20 y 21 del oscuro libelo, en relación a la falsa aseveración que realiza la hoy denunciante que dentro del reglamento del Partido Acción Nacional, de facto, resulta una selección carente de elementos democráticos, haciendo notar esta condición la ligereza y denostación que se hacen de los principios democráticos que rigen a dicho Partido Político ya que como se dejó señalado se registraron dos formularios y no solo una como falsamente lo alega el denunciante, cooptando la ley electoral a efecto de que mi representado ni siquiera tenga el derecho como lo establece la legislación electoral a realizar actos de precampaña a efecto de convencer a la militancia de su partido, y si debiendo aplicar los siguientes preceptos a favor de mi representado, del Código de Procedimientos y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que se mencionan como si a la letra se insertasen, siendo el artículo 28 y 42. asimismo, en este acto me permito objetar de manera general todas y cada una de las pruebas y argucias que dentro de estas plantea la hoy denunciante sin orden ni coherencia lógica alguna, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción vi, en relación con el 26, fracción ii, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, aplicados por analogía y de manera concreta me permito objetar las documentales privadas marcadas con los incisos 1, 2, 3, 4, y 5, sub incisos 1, 2, 3 y 4, como direcciones electrónicas, en virtud de que no proporcionan los medios idóneos para su desahogo, incumpliendo lo dispuesto por el Código Comicial. a) mayor abundamiento, no precisa las condiciones de tiempo, modo, persona y lugar que se requieren para que sea una probanza vinculante. b) la marcada con el número 6, incisos a, b, c, y letra d), ofrecida como prueba técnica en un disco compacto formato "cd" en virtud de que dichas imágenes solamente se refieren a notas periodísticas realizados en la Junta Auxiliar de Azumiatla Puebla, pero en ningún momento demuestran que mi hoy representado haya realizado actos de campaña como falsamente lo refiere. c) la marcada con el número 7, consistente en un disco compacto formato "cd" ya que del mismo solamente se desprende grupos de personas y vehículos pero sin que las mismas tengan concatenación alguna y un señalamiento preciso y específico en donde mi representado realice como falsamente lo establece la hoy denunciante, actos anticipados de campaña no precisando la misma las condiciones de modo, persona, tiempo y lugar que se requieren para que sea una probanza que demuestre sus aseveraciones. d) la marcada con el número 8, ofrecida como documental pública, consistente en la declaración de dos personas de nombres [REDACTED] que dicen presenciaron los hechos el día 14 de abril de 2013, fundamentalmente por la inverosimilitud en la que caen al señalar que presenciaron a un número de 10 mil personas en las canchas deportivas de la Junta Auxiliar señalada que fueron transportadas en 50 camiones y otro dice que en 59, de donde lógica y aritméticamente nos dice que por camión tendrían que haber ido 200 personas y en el segundo caso 169, señalando esta autoridad que no existen vehículos en la ciudad de Puebla que tengan

simpatizantes en aras de la libertad partidista y democrática que rige el proceso electoral puesto que el mismo fue dirigido por las personas indicadas. c) que la participación de mi representado únicamente se limitó a comunicarle a los asistentes, que se insiste fueron simpatizantes, su inscripción al proceso de la precandidatura a la Presidencia Municipal de la ciudad de Puebla y donde únicamente se agradecieron las muestras de apoyo sin que en ningún momento se hayan vulnerado los principios rectores del proceso electoral como falsamente lo señala el denunciante. d) que al no haber sido un evento organizado por mi representado y acudiendo al mismo solo como invitado, ningún momento tuvo acceso a la organización o difusión del mismo, por lo que en este acto se niega rotundamente que se hayan realizado actos anticipados de campaña como falsamente se aduce. por cuanto a las consideraciones de Derecho, manifiesto de carácter general que no son aplicables por ser falsos los hechos en que se sustentan y de manera particular preciso la carente de número de identificación localizada a fojas 20 y 21 del oscuro libelo, en relación a la falsa aseveración que realiza la hoy denunciante que dentro del reglamento del Partido Acción Nacional, de facto, resulta una selección carente de elementos democráticos, haciendo notar esta condición la ligereza y denostación que se hacen de los principios democráticos que rigen a dicho Partido Político ya que como se dejó señalado se registraron dos formular y no solo una como falsamente lo alega el denunciante, cooptando la ley electoral a efecto de que mi representado ni siquiera tenga el derecho como lo establece la legislación electoral a realizar actos de precampaña a efecto de convencer a la militancia de su partido, y si debiendo aplicar los siguientes preceptos a favor de mi representado, del Código de Procedimientos y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que se mencionan como si a la letra se insertasen, siendo el artículo 28 y 42. asimismo, en este acto me permito objetar de manera general todas y cada una de las pruebas y argucias que dentro de estas plantea la hoy denunciante sin orden ni coherencia lógica alguna, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción vi, en relación con el 26, fracción ii, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, aplicados por analogía y de manera concreta me permito objetar las documentales privadas marcadas con los incisos 1, 2, 3, 4, y 5, sub incisos 1, 2, 3 y 4, como direcciones electrónicas, en virtud de que no proporcionan los medios idóneos para su desahogo, incumpliendo lo dispuesto por el Código Comicial. a mayor abundamiento, no precisa las condiciones de tiempo, modo, persona y lugar que se requieren para que sea una probanza vinculante. b) la marcada con el número 6, incisos a, b, c, y letra d), ofrecida como prueba técnica en un disco compacto formato "cd" en virtud de que dichas imágenes solamente se refieren a notas periodísticas realizados en la Junta Auxiliar de Azumiatla Puebla, pero en ningún momento demuestran que mi hoy representado haya realizado actos de campaña como falsamente lo refiere. c) la marcada con el número 7, consistente en un disco compacto formato "cd" ya que del mismo solamente se desprende grupos de personas y vehículos pero sin que las mismas tengan concatenación alguna y un señalamiento preciso y específico en donde mi representado realice como falsamente lo establece la hoy denunciante, actos anticipados de campaña no precisando la misma las condiciones de modo, persona, tiempo y lugar que se requieren para que sea una probanza que demuestre sus aseveraciones. d) la marcada con el número 8, ofrecida como documental publica, consistente en la declaración de dos personas de nombres [REDACTED], que dicen presenciaron los hechos el día 14 de abril de 2013, fundamentalmente por la inverosimilitud en la que caen al señalar que presenciaron a un numero de 10 mil personas en las canchas deportivas de la Junta Auxiliar señalada que fueron transportadas en 50 camiones y otro dice que en 59, de donde lógica y aritméticamente nos dice que por camión tendrían que haber ido 200 personas y en el segundo caso 169, señalando esta autoridad que no existen vehículos en la ciudad de puebla que tengan

dicha capacidad. se ofrecen como pruebas a favor de mi representado, la documental consistente en un escrito útil en 3 hojas por su anverso del cual se desprende el deslinde que se realizó por parte de mi representado José Antonio Gali Fayad, presentado ante este instituto, con fecha 15 de abril de 2013, mismo que en original se encuentra en las instalaciones de dicho Instituto. la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, en todo lo que beneficie los intereses de mi representado, y por ultimo señalo domicilio para oír notificaciones el ubicado en privada de la 6 b sur, número 2902, interior 25, colonia Ladrillera de Benítez, en esta ciudad de Puebla.

Alegatos del ciudadano José Antonio Gali Fayad. Durante la celebración de la audiencia de ley, en la etapa de alegatos, el denunciado adujo lo siguiente:

Que en este acto con la personalidad que tengo legal y debidamente acreditada ante esta autoridad, vengo a hacer valer los alegatos en los siguientes términos: 1) habiendo sido registrado conjuntamente con otra fórmula como precandidato a la Presidencia Municipal de la Ciudad de Puebla, por parte de la Coalición Puebla Unida, ante el Instituto Electoral del Estado, el día 14 de abril del año en curso, mi representado fue invitado por parte de los miembros activos adherentes y simpatizantes del Partido Acción Nacional a un evento realizado en la Junta Auxiliar de San Andrés Azumiatla, Puebla. 2) mi representado José Antonio Gali Fayad, no tuvo responsabilidad alguna en lo relativo a la organización de dicho evento ni con la asistencia de las personas al mismo, ya que como se estableció, él únicamente acudió como invitado a un evento organizado en aras de la libertad partidista y democrática que rige el proceso electoral, puesto que el mismo fue organizado por militantes y simpatizantes de dicha organización política mas no así, por el Partido Acción Nacional, así su participación únicamente se limitó a comunicarle a los asistentes, que se insiste, fueron militantes y simpatizantes, su inscripción al proceso de la precandidatura a la Presidencia Municipal de la Ciudad de Puebla y en donde únicamente, agradeció las muestras de apoyo sin que en ningún momento, se hayan vulnerado los principios rectores del proceso electoral como falsamente lo señalan los denunciantes, al no haber sido un evento realizado por mi representado y acudiendo al mismo sólo como invitado, en ningún momento tuvo acceso a la organización, ni difusión del mismo; por lo que en este acto se niega rotundamente que se hayan realizado actos anticipados de campaña como falsamente se aducen por el denunciante, además de que mi representado en ese momento ni siquiera era candidato de la Coalición Puebla Unida. De igual manera en este acto y a manera de objeción de las pruebas ofrecidas por el denunciante, mismas que han sido admitidas, me permito reproducir la objeción que ya se hizo ante esta autoridad, en el momento de dar contestación a la denuncia, por lo que solicito se tengan por reproducidas todas y cada una de las objeciones hechas como si a la letra se insertasen



Excepciones y defensas de la coalición Puebla Unida. En la contestación de la denuncia en su contra, la coalición Puebla Unida, por conducto de su representante hizo las siguientes manifestaciones:

1.- Mediante escrito de fecha Treinta de Abril del año dos mil trece, presentado ante la oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, la C. Catalina López Rodríguez en representación de la coalición 05 de Mayo, solicitó el inicio del procedimiento especial sancionador, entre otros, en contra de la Coalición Puebla Unida y su candidato C. José Antonio Gali Fayad, por la supuesta violación a disposiciones de la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos y del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistentes en faltas o infracciones electorales a las normas establecidas en los ordenamientos legales anteriormente citados.

Para sustentar lo anterior el denunciante efectuó una relatoría de hechos, la descripción de los medios probatorios que estimó procedentes y expuso las consideraciones jurídicas que juzgó pertinentes.

2.- Mediante Acuerdo de fecha dieciocho de junio del año dos mil trece, se acordó tener por recibido el escrito de denuncia, iniciar el procedimiento especial sancionador, citar a los denunciados a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 61 del Reglamento de la materia, el día y la hora señalados y se requirió a mi representada para comparecer en la misma.

3.- Este acuerdo fue notificado el día dieciocho de junio del año dos mil trece y emplazó a mi representado con la entrega del oficio de la queja número **CPQD/ESP/CCM/026/2013**, con copia del Acuerdo de admisión, del escrito de queja y de sus anexos.

En razón de lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, por medio del presente escrito, **DOY RESPUESTA** en nombre de mi representada a los hechos denunciados, observando el mismo orden de exposición que se advierte en el escrito de queja y solamente por lo que corresponde a la Coalición Puebla Unida.

En primer término resulta conveniente precisar ante esta Autoridad, que la Coalición denunciante pretende de manera dolosa, falsear que el Ciudadano José Antonio Gali Fayad fue precandidato único a la Presidencia Municipal de Puebla por parte del Partido Acción Nacional.

En efecto, a fojas cuatro del escrito de denuncia en el numeral 5 del capítulo de antecedentes, se afirma que "con fecha 14 de abril de 2013, José Antonio Gali Fayad, se registró como precandidato único a la Presidencia Municipal de Puebla", lo que resulta absolutamente falso y tal simulación se puede evidenciar perfectamente por esta autoridad ya que en los archivos correspondientes, incluso en el presente expediente, la información con la que se acredita que al proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, acudieron dos fórmulas integradas por propietario y suplente, en una de ellas José Antonio Gali Fayad y en la otra Francisco Javier Torres Sánchez, quien incluso, al no haber sido designado precandidato interpuso un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al que le correspondió el expediente número, **SDF-JDC-66/2013**, que fue fallado el

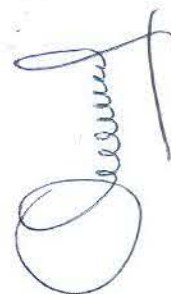
10 de mayo de 2013, sin haber obtenido resultados favorables a su demanda ya que la misma fue considerada infundada y en esa virtud se confirmó el acuerdo **CEN/SG/064/2013**, de 25 de abril de 2013, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

De lo narrado con anterioridad se puede apreciar, de manera indubitable, que el Ciudadano José Antonio Gali Fayad no fue, como falaz y dolosamente lo afirma la Coalición 5 de Mayo denunciante, precandidato único y en esa virtud todos los argumentos encaminados a demostrar que dicho ciudadano carecía de derecho para realizar actos de precampaña, resultan infundados.

Ahora bien, una vez que ha quedado derribada la premisa que sustancialmente utiliza la coalición 5 de Mayo, conviene precisar, en lo que interesa a mi representada, que si tal como lo afirma, el día 14 de abril de 2013, sostuvo un encuentro masivo en la Junta Auxiliar de San Andrés Azumiatlá, es inconcuso, que tal evento correspondió válidamente a la etapa de precampañas, pero más aún, que a esa fecha no se determinaba todavía, por parte del Partido Acción Nacional, quién sería el candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla. Consecuentemente, mi representada no tuvo nada que ver con un supuesto acto realizado en el lugar antes mencionado y al ser así en modo alguno, puede ser responsable ni directa o indirectamente por los hechos denunciados por la Coalición 5 de Mayo.

Resulta conveniente señalar a esta autoridad, que la figura jurídica conocida como *culpa in vigilando* no puede imponerse a mi representada por las razones antes señaladas, ya que, como se evidenció en el párrafo anterior, el precandidato José Antonio Gali Fayad, sólo pudo haber sido candidato de mi representada una vez que hubiese concluido el proceso interno de designación del Partido Acción Nacional, y si ya quedó demostrado que al 14 de abril de 2013, su calidad aún era de precandidato, es lógico considerar que a esa fecha no podría haber sido precandidato de otra fuerza política, como dolosamente pretende hacerlo creer la denunciante.

No se debe omitir la mención que la tesis relativa a la figura conocida como *culpa in vigilando*, identificada con la clave XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, refiere que los partidos políticos pueden ser imputados por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, sin embargo como se ha mencionado con insistencia, mi representada al día 14 de abril de 2013, ignoraba que José Antonio Gali Fayad sería su candidato y por esa razón no existía ningún vínculo con dicho ciudadano, por lo que es incuestionable que mi representada en modo alguno podía intervenir o en su caso deslindarse de los actos o actividades que desarrollara el ciudadano José Antonio Gali Fayad.



Objeción de las pruebas ofrecidas por el denunciante.

En términos de lo dispuesto por el artículo 356 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el que afirma está obligado a probar sus afirmaciones y en la especie, tal supuesto no acontece toda vez que del escrito recursal presentado, se desprende que no existe documento alguno que pruebe los motivos de queja de la denunciante.

En efecto, en el escrito de queja únicamente se acompañaron notas periodísticas de las que lo único que se puede desprender es el dicho de quien o quienes las emitieron, sin que se tenga certeza de las condiciones de tiempo, modo o lugar en que ocurrieron los presuntos hechos denunciados, así puede verse que aparecen algunos vehículos, un grupo de personas y la narrativa que hacen los autores de esas notas, pero de las mismas no se pueden obtener suficientes elementos de convicción para acreditar los presuntos hechos ilícitos imputados al ciudadano José Antonio Gali Fayad.

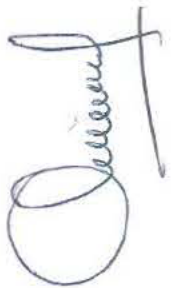
No se omite mencionar, que como prueba se ofreció la que se denominó indebidamente documental pública, consistente en el instrumento notarial 23,944 otorgado ante el Licenciado Ricardo Camarillo Santamaría, Notario Auxiliar de la Notaría Pública número 33 y que contiene la comparecencia realizada ante él, de los ciudadanos [REDACTED], quienes solicitaron al fedatario que tomara nota de su dicho, en tal virtud, para efectos probatorios, dicho documento no tiene la calidad de documental pública por que los hechos contenidos en el mismo no le constaron a dicho fedatario; además, a tales testimonios no se les puede otorgar valor de ningún especie porque a todas luces resultan inconsistentes, incompletos y carentes de veracidad; así puede verse por ejemplo, que ambos testimonios son contestes, lo cual, pone en duda la espontaneidad de los declarantes, ello se puede apreciar además, del hecho que de manera idéntica señalan que el domingo 14 de abril de 2013, en la Junta Auxiliar de San Andrés Azumiatla del municipio de Puebla, aproximadamente a las diez de la mañana se constituyeron en dicho lugar y se percataron que al lugar de los hechos arribaron aproximadamente 50 camiones de transporte público de distintas rutas, de los cuales descendieron alrededor de diez mil personas, lo cual es prácticamente inverosímil, pero lo más sorprendente es que ambos declarantes expresan la misma ficción. También resulta difícil de creer, que ambos declarantes hayan expresado que en el supuesto acto al que asistieron se les obsequiaron playeras a ambos y adicionalmente una sombrilla al declarante [REDACTED], sin embargo, lo increíble de la cuestión es que dichas probanzas que los mismos refieren no se hayan acompañado a la denuncia, hecho que denota su doloso proceder.

Resulta conveniente señalar, que los declarantes en ningún momento refieren y mucho menos precisan como es que identificaron al Ciudadano José Antonio Gali Fayad, jamás dicen por qué era José Antonio Gali Fayad la persona que se encontraba presente en el acto al que dicen que asistieron o por qué debe considerarse que en ese acto se encontraba presente dicho ciudadano, no mencionan siquiera que se parecía a alguno que previamente hubieran conocido con ese nombre, o por lo menos que lo identificaron con imágenes previas o por haberlo conocido personalmente en ocasiones anteriores. En ese sentido, los testimonios carecen de fuerza probatoria y los mismos en estricto derecho son nulos, careciendo de validez y certeza legal alguna.

En las relatadas condiciones, se solicita a ese órgano administrativo electoral, se sirva desestimar los agravios, propuestos por el denunciante.

Alegatos de la coalición Puebla Unida. En la etapa de alegatos de la audiencia de ley, la representación de la coalición denunciada alegó lo siguiente:

En este momento manifiesto en favor de mi representado que la serie de argumentos y señalamientos que ha realizado la representación de la Coalición denunciante, no son más que señalamientos generales y subjetivos pues pretenden, con datos falsos y erróneos confundir a esta autoridad; resulta ser falso también la afirmación de que la demanda de juicio de protección de los derechos político electorales, a que hago en referencia en mi contestación y que fue fallado el 10 de mayo del año 2013, reclamaba el acuerdo del comité ejecutivo nacional del Partido Acción Nacional, donde designaba candidatos y no como pretende hacer creer la denunciante en el sentido que reclamaba solamente su registro como precandidato. Resulta también ser falso que sin sustento, se afirme el hecho de que se hayan realizado actos anticipados de campaña, pues no se acredita con ningún documento que esto haya acontecido, por el contrario, parte de la idea errónea de que el ciudadano Antonio Gali Fayad fuera precandidato único a la Presidencia Municipal de Puebla por el Partido Acción Nacional, afirmación que no se puede sostener con ningún elemento de prueba, más que por su propia apreciación subjetiva y pretende interpretar los estatutos de un partido político distinto al suyo, que en todo caso sólo le podría ocasionar perjuicio a algún integrante, militante o simpatizante del mismo partido. Por otra parte, el suscrito en ningún momento he realizado acciones que rompan con el debido equilibrio procesal y desahogo de esta audiencia, solicito que ante la evidente carencia de pruebas, afirmaciones sin sustento en que se basa la denunciante, en el momento procesal oportuno, se declare como infundada la presente queja.

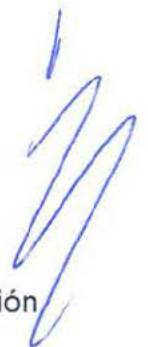


TERCERO. SÍNTESIS DE HECHOS DE LA DENUNCIA

Síntesis de la denuncia.

Del escrito de la denuncia trasunta en el considerando segundo de esta resolución se advierte que principalmente señala lo siguiente:

- 1. Comisión de actos anticipados de campaña.**



TERCERO. Estudio de la controversia. Previo al estudio de fondo del presente asunto, cabe precisar que en el juicio de revisión constitucional no se suplirá la deficiente expresión de conceptos de agravio, toda vez que en términos del artículo 23, párrafo 2, de la Ley, este es un medio de impugnación de estricto derecho. De ahí que exista prohibición expresa para que las Salas de este Tribunal Electoral suplan la deficiente expresión de conceptos de agravio.

De la demanda se advierte que la **pretensión primaria** de la coalición actora consiste en que se revoque la resolución TEEP-A-225/2013 emitida por Tribunal Electoral del Estado de Puebla y, en consecuencia, como **pretensión última**, que se modifique la resolución recaída al procedimiento especial sancionador CPQD/ESP/CCM/026/2013, para que se imponga una sanción y se pondere el efecto de la infracción en el resultado de la elección.

Ello porque el actor es claro en solicitar que esta Sala Regional determine en última instancia si José Antonio Gali Fayad realizó un acto anticipado de campaña, al participar en el evento que tuvo lugar el catorce de abril del presente año en la localidad de San Andrés Azumiatla, Puebla.

Así, la propia coalición actora manifiesta que los actos anticipados de campaña denunciados, están vinculados con la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Puebla, Puebla.

Estudio de los agravios.

De las constancias que obran en el expediente y al no ser un hecho controvertido por las partes, ni por el candidato denunciado, José Antonio Gali Fayad, se estima que se acredita que el catorce de abril de dos mil trece, José Antonio Gali Fayad acudió y participó en un evento que tuvo lugar en la localidad de San Andrés Azumiatla, Puebla.

Lo anterior es así, pues como quedó demostrado la realización del acto es admitida, pues el ciudadano José Roberto Orea Zárate, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Puebla Unida" y del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el escrito de tercero interesado en el que afirmó que "... durante la participación del C. José Antonio Gali Fayad en la comunidad de Azumiatla ...", también dijo que "... es de mencionar también que el evento sólo se realizó con militantes panistas ... así pues el evento al cual fue invitado José Antonio Gali Fayad en la comunidad de Azumiatla, a pesar de ser un evento únicamente para militantes panistas, posiblemente permitió, -dada la imposibilidad de contener al numeroso grupo de asistentes a un espacio limitado- que algunos ciudadanos en general pudieran haber notado el evento...".

Así, debe precisarse que la *litis* del presente asunto no consiste en determinar si José Antonio Gali Fayad participó en el evento que se denunció como un acto anticipado de campaña, pues eso es aceptado por el candidato y por el PAN, sino la legalidad de haber participado en el mismo y si éste revistió las características de un acto anticipado de campaña.

Cabe precisar que, en esencia, la resolución impugnada se sustenta en dos ejes argumentativos. En el primero de ellos, se sostiene que José Antonio Gali Fayad al no ser un precandidato único sí tenía derecho a realizar actos de precampaña, mientras que el segundo eje sostiene que las probanzas aportadas no eran suficientes para acreditar que el acto llevado a cabo el catorce de abril de dos mil trece constituyó un acto anticipado de campaña.

En atención a lo anterior, esta Sala Regional procede a analizar los agravios hechos valer por la coalición actora, los cuales, para su mejor estudio fueron tematizados de acuerdo con los ejes argumentativos de la resolución impugnada, sin que esto le cause perjuicio a la coalición actora, de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia de la Sala Superior

4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”¹

A) Imposibilidad de realizar actos de precampaña dentro de un proceso de designación directa de candidatos.

En la resolución impugnada, el tribunal local consideró que el **acto realizado en Azumiatla, se trató de un acto de precampaña realizado válidamente**, ya que José Antonio Gali Fayad estaba facultado para difundir propaganda de precampaña, con el objeto de promover su imagen personal de manera pública y con el propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular, así como de presentar y difundir su propuesta ante la sociedad y a los militantes del partido político por el que aspiraba ser postulado, agregando que existen hipótesis en el sentido de que la aludida precampaña puede ser tomada en cuenta para influir en el ánimo de los integrantes del CEN.

Para sostener dicha afirmación, la responsable manifestó que **la prohibición para realizar precampañas contenida en la Invitación, solamente era aplicable a los precandidatos únicos, lo cual no había ocurrido en el caso**, ya que hubo un segundo precandidato inscrito en dicho “proceso de designación directa”, quien fue Francisco Javier Torres Sánchez.

Además, agregó que el acto que tuvo lugar el catorce de abril, se desarrolló dentro del periodo de las precampañas, que transcurrió del trece de marzo al veintiuno de mayo.

Así, para la responsable, al calificar el evento que tuvo lugar en Azumiatla, Puebla como un acto de precampaña, se sustentaba en lo dispuesto por el artículo 1º Constitucional, ya que se estaba realizando una interpretación de conformidad con el principio *pro persona*, al proteger el derecho de José Antonio Gali Fayad de ser votado en la pasada jornada electoral.

En contra de dicha consideración, la actora sostiene que la responsable fue omisa en analizar la manifestación en el sentido de que, la circunstancia de que el proceso de selección del candidato a Presidente Municipal fuera por el método de designación directa, prohibía a José Antonio Gali Fayad realizar actos de precampaña, ya que dicha elección no dependería de los militantes, sino de los integrantes del CEN del PAN.

Esta Sala Regional considera que el agravio resulta **fundado**, ya que como se desprende de la resolución impugnada, el tribunal local no estudió dicho argumento, sino que se limitó a sostener que José Antonio Gali Fayad no fue precandidato único, razón por la cual sí estaba en posibilidad de realizar actos de precampaña, ya que no se encontraba en la hipótesis de la prohibición establecida para los precandidatos únicos en la Invitación.

Al haber resultado fundado el argumento de que el tribunal electoral local no tomó en cuenta la circunstancia de que el proceso por el que se eligió a José Antonio Gali Fayad fue la designación directa, y que por tanto no podía realizar actos de precampaña, esta Sala Regional, considera que se debe modificar la resolución impugnada, y proceder al estudio del mismo, para determinar si con la óptica que propone la actora, las pruebas valoradas por las autoridades electorales locales acreditan que Gali Fayad realizó actos anticipados de campaña.

Para poder analizar este agravio, se deben tener presentes los **criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre las precampañas electorales y actos anticipados de campaña.**

¹Compilación 1997-2012, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, TEPJF, México, 2012, pp. 119-120.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 85/2009, sostuvo que las condicionantes contenidas en el artículo 216, párrafo segundo, y 221, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, consistentes en que para que los partidos políticos puedan otorgar la autorización para realizar actos proselitistas de precampaña, o para que éstos puedan desarrollar tales actividades o de propaganda, es necesario que existan dos o más precandidatos en busca de la nominación a un mismo cargo de elección popular.

En dicho juicio constitucional se adujo que quienes son únicos precandidatos o **candidatos designados de modo directo**, no tienen que contender al interior de su partido político para obtener la calidad de candidato, por lo que la condicionante para realizar actos de proselitismo o propaganda, no genera ninguna afectación al derecho de ser votado, toda vez que el ciudadano que se ubique en esa hipótesis no tiene que convencer a la militancia del partido para que lo elijan como candidato.

Asimismo, se consideró que permitir actos o propaganda en la fase de precampaña de candidatos electos en forma directa o de precandidatos únicos, esto es, cuando no requieren alcanzar su nominación, sí sería inequitativo para los precandidatos de los demás partidos que sí deben someterse a un proceso democrático de selección interna y obtener el voto necesario para ser postulado candidato; aunado a que ello podría generar una difusión o proyección de su imagen previamente a la fase de campaña, que igualmente genera inequidad en la contienda frente a los demás candidatos que lleguen a postularse.

La Sala Superior, al emitir su opinión en la referida Acción de Inconstitucionalidad consideró que el artículo 216, párrafo segundo, de la señalada Ley de Baja California, no contravenía la Constitución, ya que se encontraba dentro de los márgenes autorizados por ésta, toda vez que otorgaba a los partidos políticos, en exclusiva, la posibilidad de autorizar a sus simpatizantes o militantes para que hicieran actividades de proselitismo en busca de su nominación a un puesto de elección popular, de manera previa a la postulación o a la designación de candidatos, siempre y cuando existan dos o más precandidatos en busca de tal nominación; es decir, no se puede otorgar la mencionada autorización cuando solamente haya solicitado su registro un precandidato.

Se adujo que el precepto legal analizado no hacía nugatorio el derecho de los ciudadanos a ser votados al no limitar la posibilidad de contender como candidatos a un cargo público, sino que establecía una condición para que los partidos autorizaran a sus simpatizantes o militantes a hacer propaganda en las precampañas.

Se razonó que el artículo controvertido, al condicionar que los partidos políticos autoricen a sus simpatizantes y militantes a hacer propaganda en la precampaña electoral, en la que contengan dos o más precandidatos, en modo alguno se podría calificar como una disposición que imponga una condición arbitraria, innecesaria, desproporcional o ajena a los criterios de razonabilidad, porque precisamente **la finalidad de las precampañas consiste en dar a conocer a los precandidatos con el objeto de elegir de entre varios; por tanto, si solamente se registró un precandidato o el partido optó por la designación directa, es innecesario que se lleven a cabo las actividades tendentes a la elección del candidato.**

Se consideró que la prohibición impuesta a los candidatos designados de manera directa, así como a los precandidatos únicos de hacer propaganda en el periodo de precampaña electoral, se justifica, en tanto que el fin de las precampañas es que solamente intervengan aquellos precandidatos que realmente participen en una contienda interna, y que busquen el voto al interior de su partido para ser postulados.

En el mismo tenor, la Sala Superior de este tribunal razonó que la prohibición prevista en la legislación de Baja California, relativa a que los candidatos designados en forma directa no puedan hacer campaña electoral, no rompe con el principio de equidad en la contienda electoral, porque la finalidad de la precampaña es distinta a la de la campaña electoral; por ende, si no hay procedimiento de selección interna de candidatos o

únicamente se registró un precandidato, se justifica racionalmente que se prohíba hacer propaganda de precampaña en estos supuestos.

Asimismo, la Sala Superior de este Tribunal consideró que las precampañas implican aquellas actividades llevadas a cabo por los militantes, los simpatizantes y los partidos políticos, con el fin de elegir a los candidatos que éstos últimos habrán de postular a los diversos cargos de elección popular. También, que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al procedimiento interno de selección.

La Sala Superior también sostuvo que los actos de precampaña tienen como finalidad primordial obtener las candidaturas al interior del partido; por tanto, es razonable que cuando un partido político haya designado de manera directa a un candidato a un determinado cargo de elección popular o cuando exista un solo precandidato, éstos no pueden hacer actividades de precampaña, porque de lo contrario iría en contra de la finalidad de las precampañas.

Estos criterios quedaron plasmados al resolverse el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-169/2011, en sesión pública de veintinueve de junio de dos mil once.

De igual forma, la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-287/2012, sostuvo que el precandidato de la coalición "Movimiento Progresista" sí incurrió en actos anticipados de campaña, porque violó la prohibición de difundir mensajes que tuvieran como fin posicionar a un candidato, fuera de los plazos permitidos por la ley; es decir, anticipadamente al inicio de la etapa de campaña electoral, mediante expresiones que promovieran su candidatura, con lo cual se vulneró el principio de equidad que debe regir en toda elección.

Ahora bien, para determinar si las consideraciones anteriores resultan aplicables al caso concreto, se hace necesario analizar en lo particular, **la Invitación al proceso de designación directa**, en la que participó José Antonio Gali Fayad.

En dicha Invitación, el CEN del PAN por conducto del Comité Directivo Estatal en Puebla invitó a los ciudadanos en general y a todos los miembros activos y adherentes de dicho instituto político a participar en el **proceso para la designación directa** de, entre todos, a los candidatos a Presidentes Municipales en dicha entidad federativa.

En el capítulo I, denominado "Disposiciones Generales", los numerales 1 y 3, establecen que **la selección de candidatos se realizaría mediante el método extraordinario de designación directa del cual sería responsable el CEN a través de la Comisión de Selección de Candidatos**.

En el numeral 4 de dicho capítulo, se estableció que para la designación directa, el CEN tomaría en cuenta los siguientes elementos:

- El registro y documentación entregada.
- Indistintamente, entre otras variables, el liderazgo social, la preparación profesional y/o académica, la aptitud para el cargo, la equidad de género, el desempeño y trayectoria en anteriores cargos públicos y privados, así como las entrevistas o encuestas.
- Además, se podría solicitar la opinión de líderes y autoridades diversas del partido, sin que ello tuviera efectos vinculatorios.

El capítulo III de la Invitación, denominado "De la designación de candidatos", en sus numerales 1 y 2, establece que valorada la documentación por la Comisión de Selección de Candidatos, ésta presentaría al **CEN** una propuesta para la designación de candidatos y que **este último órgano partidista haría la designación**.

El capítulo IV, denominado "Prevenciones generales", en su numeral 1, establece que los aspirantes únicos en el proceso de designación no podrían realizar actos de precampaña.

De lo antes expuesto, se puede concluir que en el caso, José Antonio Gali Fayad se registró para participar en un proceso de designación directa de candidato, cuya decisión recaería en el CEN del PAN, sin que se contemple, en modo alguno la votación o a la participación de los militantes de dicho partido o de la ciudadanía, sino más bien un análisis del órgano directivo del perfil de los aspirantes, a efecto de seleccionar al mejor candidato.

En este sentido, en el caso concreto y dadas las reglas que el propio partido se dio, resultan aplicables las consideraciones que se han vertido con anterioridad, respecto de la imposibilidad de que los precandidatos por el método de designación directa, realicen actos de precampaña ante la militancia de su partido o la ciudadanía en general, ya que ello implica romper la equidad en la contienda, al ofertar su candidatura y promover su imagen de manera anticipada.

En el caso concreto, el tribunal local sostuvo que José Antonio Gali Fayad no fue precandidato único, razón por la cual sí estaba en posibilidad de realizar actos de precampaña, ya que no se encontraba en la hipótesis de la prohibición establecida para los precandidatos únicos en la Invitación; lo anterior, porque Francisco Javier Torres Sánchez también se inscribió como precandidato a Presidente Municipal de Puebla, Puebla.

En relación con dicho razonamiento, la responsable agregó que existen hipótesis en el sentido de que la aludida precampaña puede ser tomada en cuenta para influenciar el ánimo de los integrantes del CEN.

La Invitación, en su capítulo IV, denominado "Prevenciones generales", numeral 1, establece lo siguiente:

"1. Los aspirantes ÚNICOS inscritos en el proceso de designación del Comité Ejecutivo Nacional para ser candidatos a integrantes a ayuntamientos, que cumplan con los requisitos de la presente invitación, no podrán realizar actos de precampaña.
..."

Esta Sala Regional estima, como lo sostiene el actor, que el Tribunal responsable no tomó en cuenta las características del proceso de designación directa del candidato, en el que la designación no dependía de la militancia ni de la ciudadanía en general, por lo cual no le estaba autorizado realizar un acto como el que se denunció. De ahí lo fundado del agravio.

Si bien es cierto, que en la Invitación que rigió el proceso interno de designación directa de candidatos se estableció que los aspirantes únicos en el proceso de designación no podrían realizar actos de precampaña, sin hacer extensiva dicha prohibición a los demás precandidatos, en concepto de esta Sala Regional, dicho dispositivo no puede interpretarse de una manera opuesta a las consideraciones vertidas con anterioridad, respecto a las limitaciones que tienen los candidatos inscritos en un proceso de designación directa para realizar actos de precampaña.

En este sentido, se considera que la cláusula de la invitación no es suficiente para evadir las consideraciones expresas que ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal en el sentido de que los precandidatos por el método de designación directa no tienen permitido realizar actos de precampaña ante la militancia de su partido o la ciudadanía en general.


Es decir, si bien los precandidatos cuentan con el derecho de ejercer las libertades de expresión, reunión y asociación, éstas no son libertades irrestrictas o ilimitadas, sino que deben interpretarse en el contexto en que se ejercen, de manera que en su calidad de precandidatos deben de ajustarse a las restricciones previstas en la Ley, que consisten,

principalmente, en las prohibiciones de llamar al voto y difundir alguna plataforma electoral.

Por lo anterior, se estima que, en todo caso, José Antonio Gali Fayad si bien podía promocionarse ante un universo cerrado de destinatarios, a saber, los integrantes de la Comisión de Selección de Candidatos y el CEN del PAN, puesto que únicamente en ellos recaería la determinación final sobre la designación de candidato, lo cierto es que cualquier otro acto de precampaña cuya realización, contenido o efectos que se consideren fuera del supuesto indicado, no puede estimarse jurídicamente permitido, porque ello implicaría un posicionamiento indebido frente al electorado, en contravención con la prohibición general ya explicada, como en el caso aconteció que al rebasarse los límites permitidos debe considerarse que fue un acto anticipado de campaña.

En ese sentido, tiene razón la Coalición actora que no era válido que el precandidato participara en eventos masivos que tuvieran por objeto promover su imagen personal ante la ciudadanía o el electorado en general, toda vez que esos destinatarios son totalmente ajenos al mecanismo de designación directa de candidatos, aún en el caso de que se registrara más de una precandidatura.

Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en el diversos SUP-JRC-309/2011.



Por lo anterior, se concluye que le asiste la razón a la coalición actora, en el sentido de que José Antonio Gali Fayad, al haber participado en un proceso intrapartidista de designación directa de candidato, no podía realizar actos de precampaña ante la militancia de su partido o la ciudadanía en general sin que, desde luego, pudiera difundir su imagen, candidatura o propuestas de campaña o plataforma electoral y, en todo caso, solamente podía promocionarse ante los integrantes de la Comisión de Selección de Candidatos o del CEN del PAN.

Bajo estas consideraciones, procede analizar el segundo de los agravios hechos valer por el actor, consistente en que el evento que tuvo lugar el catorce de abril en Azumiatla, Puebla, en el que participó José Antonio Gali Fayad constituyó un acto anticipado de campaña.

B) Acreditación de un acto anticipado de campaña.


En esencia, la coalición actora sostiene que contrariamente a lo concluido por la responsable, con los elementos probatorios aportados sí se acreditaban los elementos temporal, personal y subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Esta Sala Regional considera que asiste la razón a la coalición actora.

Al respecto, la Sala Superior en los SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, consideró que los actos anticipados de campaña requieren de tres elementos, a saber: **a) un elemento personal** pues los emiten los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos; **b) un elemento temporal**, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, previamente al registro de candidatos, y **c) un elemento subjetivo**, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar la plataforma electoral de un partido político o coalición y promover al candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Por lo tanto, la concurrencia de tales elementos resulta indispensable para que pueda considerarse que los actos imputados tienen el carácter de actos anticipados de campaña.

En relación con el **elemento personal**, se estima que en el caso **se acredita**, ya que tanto la coalición actora, la responsable, así como el denunciado (José Antonio Gali Fayad) reconocen que este último acudió y participó en el evento denunciado, que tuvo lugar en San Andrés Azumiatla, Puebla, y que dicho ciudadano fue registrado como



candidato de la coalición "Puebla Unida", para contender al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puebla, Puebla.

Corrobora lo anterior, tal como se dijo, que en el escrito de tercero interesado y al desahogar la audiencia de pruebas y alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionador, el candidato reconoció la existencia del evento y su asistencia al mismo.

Por cuanto hace al **elemento temporal**, se estima que se **acredita**, ya que el evento denunciado en el que participó José Antonio Gali Fayad fue realizado el día catorce de abril del presente año; es decir, durante el procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, que de conformidad con el artículo 206 del Código local, debió realizarse durante la cuarta semana de abril del año de la elección y también antes del inicio del periodo de campañas electorales.

Como puede observarse, en el presente asunto se debe determinar si, como lo señala la parte actora, se acreditaba también el **elemento subjetivo** de la hipótesis de los actos anticipados de campaña, o como lo expresó la responsable los elementos probatorios aportados no son suficientes para tener por demostrada dicha irregularidad.

Para poder estudiar lo relativo a este último elemento, se hace necesario analizar los agravios hechos valer por la coalición actora respecto de las consideraciones vertidas por la responsable, a la luz del contenido de las probanzas aportadas.

Notas periodísticas.

Respecto a las notas periodísticas aportadas, el tribunal local estimó que sólo podían arrojar **indicios simples sobre la existencia de propaganda electoral** con las frases "Puebla Unida", "Yo con Tony Gali", "Construyendo a Puebla", "Tony Gali Presidente Municipal", "Yo voy con Tony Gali" o "Tony Gali Presidente"; el uso de unidades de transporte público, la presencia de funcionarios de alto nivel, acarreo de personas de diversos puntos del municipio, la entrega de alimentos y botellas de agua y que el precandidato en su intervención ofertó servicios, salud, seguridad, educación y turismo.

Contra tal consideración, la coalición actora señala que la responsable fue poco exhaustiva, ya que no atendió al hecho de que las notas periodísticas son coincidentes entre sí y permiten establecer cuáles fueron las declaraciones que José Antonio Gali Fayad realizó en dicho evento, así como que el mismo fue un evento público.

Esta Sala Regional considera **fundado** lo argumentado por la coalición actora, como a continuación se explica.

Para analizar el presente agravio, se hace necesario tener presente el contenido de las notas periodística de referencia, que son las siguientes:

» Puebla » Sección » Política

Acarrean a 3 mil personas a un acto de Antonio Gali; ya habló como candidato

Por : Mónica Camacho
2013-04-15 04:00:00

El aspirante del gobierno del estado Antonio Gali Fayad arrancó campaña por la presidencia municipal de Puebla 21 días antes de lo permitido por la ley, con un acto masivo que la coalición "Puebla Unida" logró abarrotar gracias a la movilización de más de 3 mil prosélitos que viajaron desde sus colonias de origen en unidades del transporte público rentadas por los organizadores del mitin.

Los simpatizantes recibieron propaganda que promocionó al ex secretario de Infraestructura como candidato de la alianza del PAN, PRD, Panal y Compromiso por Puebla bajo el lema "Construyendo a Puebla", pese a que en esta etapa del proceso la publicidad tendría que orientarse sólo a los miembros del albi azul.

Gali inició sus actividades a las nueve de la mañana, presentándose a las oficinas estatales de Acción Nacional, ubicadas en la colonia Bugambilias, para entregar su solicitud de registro a la contienda interna acompañado por sus otrora rivales Pablo Rodríguez Regordosa, Jorge Aguilar Chedraui y Francisco Rodríguez Álvarez, quienes declinaron a su favor en las semanas anteriores.

El ex funcionario estatal cumplió con las formalidades arropado por los presidentes estatales del PAN, PRD y Panal, así como por integrantes del gabinete morenovallista y funcionarios de primer nivel de la administración municipal albi azul de Eduardo Rivera Pérez.

El único ausente fue Germán Jiménez García, dirigente del instituto político estatal de nueva creación Compromiso por Puebla, quien tampoco estuvo presente en el acto multitudinario posterior.



Gali eligió la junta auxiliar de San Andrés Azumiatlá para encabezar su primer mitin, debido a que tiene uno de los mayores niveles de marginación y pobreza de la capital

Arranque adelantado

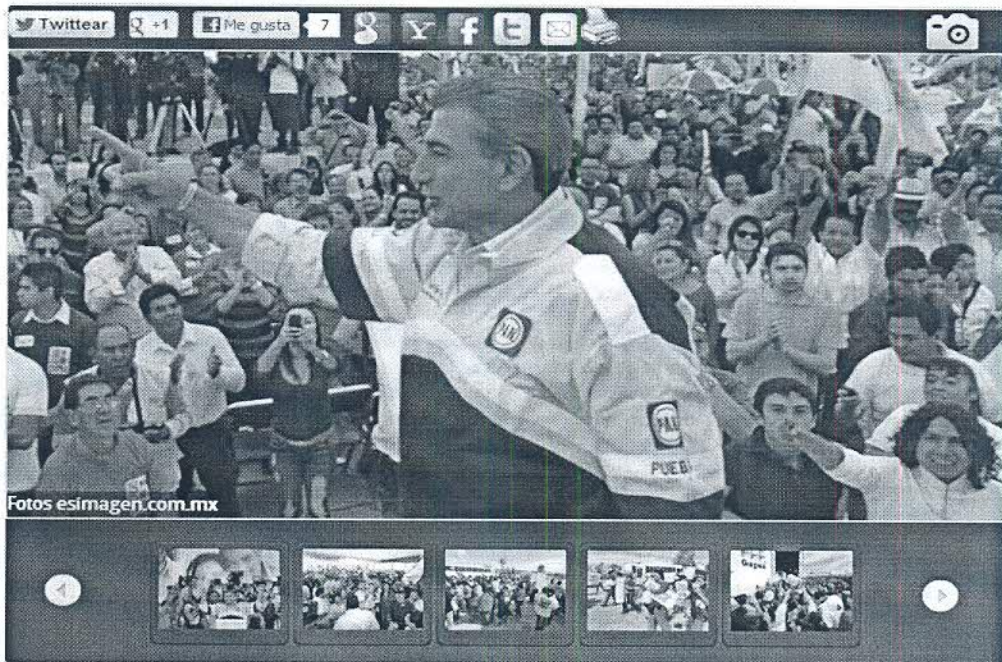
Emulando la decisión que tomó Rafael Moreno Valle Rosas en 2010 de iniciar sus actividades proselitistas rumbo a la gubernatura en el municipio más pobre del estado, Eloxochitlán, Gali eligió la junta auxiliar de San Andrés Azumiatlá para encabezar su primer mitin, debido a que tiene uno de los mayores niveles de marginación y pobreza de la capital.

POLITICA

Realiza Antonio Gali primer acto de campaña en Azumiatla

María Pineda Domingo 14 Abril 2013 - 14:42

En el acto estuvieron más de cinco mil personas, políticos, dirigentes y la familia de Antonio Gali Fayad. Informa que su oferta se guía por cinco plataformas.



Fotos esimagen.com.mx

Ante cinco mil personas que portaban camisetas con las leyendas "Puebla Unida" y "Yo voy con Tony", Antonio Gali Fayad realizó su primer acto masivo como aspirante del PAN a la alcaldía en la Junta Auxiliar San Andrés Azumiatla.

Previo al arribo del virtual candidato, camiones de servicio público trasladaron a los asistentes que, volvieron a usar sombrillas con la imagen de la alianza Compromiso por Puebla, así como pancartas en las que se leía "Tony Gali, presidente".

Mientras los asistentes esperaban la entrega de un desayuno y botellas de agua, aspirantes como Jorge Aguilar Chedraui y Francisco Rodríguez Álvarez, saludaban a diputados y funcionarios del ayuntamiento que ya se encontraban en el lugar.

A las 11:00 de la mañana, Gali Fayad llegó al lugar y, tras tomarse fotografías y repartir abrazos, se colocó en el escenario en el que ya se encontraba su familia; Fernando Manzanilla Prieto, coordinador de su campaña; Gerardo Islas, líder de Nueva Alianza, entre otros.

En su discurso, Gali Fayad apuntó que los poblanos tiene la oportunidad de continuar con la transformación de Puebla, además de reiterar que él sí es poblanero.

Informó que su oferta se guía por cinco plataformas: servicios, salud, seguridad, educación y turismo. Tras su discurso, Gali Fayad se despidió con un "que Dios me los siga cuidando".

DESTACAMOS

Las alcaldías, herencias de caciques y familias en Puebla

Impiden directivos del Cenahc reunión de padres de familia

Llega Alcantara como coordinador de la campaña de Agüera

Asaltan y asesinan en Puebla a ex conductor de TV Azteca Guerrero

Aseguran una avioneta, edificio y residencia por fraude en Bampeco

Vecinos de Cacalotepec exigen segunda ruta alterna al Metrobus

Desmiente la Conagua saneamiento del Atoyac: solo va al 10%

TEMAS

Antonio Gali Fayad [+], Elecciones 2013 [+], Partido Acción Nacional

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten scribble in blue ink.

EL HERALDO DE PUEBLA

Secciones **Generales** Deportes Espectaculos Sociales

H Portada

Lunes, Abril 15, 2013 - 00:31

Acarreo masivo en el registro de Gali Fayad

Twitter 56 +1 Recomendar esto en Google Like 87



El candidato panista, poseedor de una de las casas más ostentosas del mundo, prometió a los más pobres mejorar su calidad de vida

Ricardo Carmona

Haciendo gala del acarreo masivo, el aspirante, que no panista, a la candidatura a la alcaldía poblana por parte de Acción Nacional, Antonio Gali

Fayad, acudió ayer a registrarse como candidato, acompañado por funcionarios "chapulines", además de los dirigentes estatales del PRD, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla.

El ex secretario de infraestructura realizó ante poblanos de una de las juntas auxiliares más pobres, San Andrés Azumiatlá, así como otros más de colonias populares de la capital, su primer acto oficial como pre-candidato de la coalición Puebla Unida.

Los asistentes fueron acarreados en camiones y autobuses a la junta Auxiliar de San Andrés Azumiatlá. Y es que en la cancha deportiva de una de las zonas más pobres, arribaron desde las 10 horas más de 100 autobuses con lugareños de diversas colonias populares de la capital que llevaban pancartas, banderines que previamente les entregaron, y en los que se leía: "Tony Gali, presidente".

Además, a los acarreados también se les obsequiaron playeras en color violeta, amarillas, naranjas, y azules con la leyenda de "Puebla Unida" y "Yo con Tony Gali", además de los logos de los partidos políticos coaligados.

Gali Fayad, quien por cierto vive en Puebla en una de las residencias más lujosas del mundo, resaltó que en las juntas auxiliares viven más de 105 mil poblanos en pobreza con quienes se comprometió a mejorar su calidad de vida por lo que ofertó trabajar en 5 plataformas de trabajo: Servicios, Seguridad, salud, educación y turismo.

Al término del evento los "asistentes" fueron trasladados de nuevo a sus viviendas, en la mayoría humildes, aunque sí con un pequeño refrigerio que les otorgaron.

Cabe destacar que durante el registro de Antonio Gali Fayad, no acudieron personajes panistas como Ana Teresa Aranda o el alcalde Eduardo Rivera Pérez.

Entre los funcionarios chapulines que sí asistieron se encuentran: Pablo Rodríguez Regordosa, ex secretario de la Secotrade, Pablo Montiel Solana, ex secretario de Gobernación Municipal; Jorge Aguilar Chedraui, ex secretario de Salud y Patricia Leal Islas, ex Contralora del Estado.



Presente ante FE



Rechazó CENHC



Diputado gobierna

Encuesta

Estás de acuerdo o una rueda de la fortuna

- No, es una escuela
- Sí, los alumnos o subirse

Resultados



Facebook.com/vitel "Lo que sucede en la participación"



El Heraldo de Puebla HeraldosEl Padres de familia advierten que sus hijos no de Mayo, como protesta p megarueda @RafaGoberna about 1 hour ago · reply · retweet:

HeraldoEl Padres de familia con la manoreada de @Raf

Handwritten signature in black ink.

Handwritten signature in blue ink.

Antonio Gali Fayad, candidato del PAN a la presidencia municipal de Puebla

BU

Facebook Twitter Google+ Pinterest LinkedIn Digg E-mail

Antonio Gali Fayad, quien hasta hace unos días era el titular de la Secretaría de Infraestructura del estado de Puebla, acudió el día de hoy a la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional (PAN) con el objetivo de registrarse como candidato único a la presidencia municipal de la capital del estado.



Handwritten signature in black ink.

Acompañándolo en este día se encontraban los líderes de la coalición "Puebla Unida", conformada por: Eric Cototeño Carmona del Partido de la Revolución Democrática (PRD); Rafael Micaldo Méndez, del PAN; y Gerardo Islas Maldonado, de Nueva Alianza. Además, fue también acompañado por amigos y familiares. El único ausente de la coalición fue Germán Jiménez, de Compromiso por Puebla.

Gali Fayad aseguró que hoy, 14 de abril del 2014, se registró como candidato y que espera que el 14 de febrero del 2015 tome protesta como presidente municipal de Puebla. Agradeció al PAN por haberle permitido ser el candidato para los comicios para elegir al siguiente presidente municipal, asegurando que no defraudará al partido.

"No los voy a defraudar, vamos a ganar (...). Esta aventura que hoy inicia tendrá un final feliz, se los aseguro".

Manteniendo una etiqueta política para no mostrar un trato preferente a ninguno de los candidatos, el gobernador Rafael Moreno Valle y el actual presidente municipal Enrique Rivera optaron por no asistir al registro de candidatura.

De las notas periodísticas referidas, que obran en el expediente, esta Sala Regional desprende que las mismas tienen el siguiente contenido:

En la nota publicada en el portal electrónico del periódico "La Jornada de Oriente" del día quince de abril de dos mil trece, se señaló que José Antonio Gali Fayad había hablado como candidato y arrancado su campaña electoral veintiún días antes de lo permitido por la ley, que al evento, acarrearon a tres mil personas en transporte público rentado por los organizadores del mitin; que se entregó propaganda mediante diversos objetos, con las

Handwritten signature in blue ink.

leyendas "Tony Gali, Presidente", "Yo con Toni Gali" y "Puebla Unida", así como que el precandidato dio a conocer sus propuestas de campaña en materia de seguridad, salud, educación y turismo.

En la nota periodística publicada en el portal electrónico del periódico "e-consulta" se dio cuenta de que dicho evento fue realizado por José Antonio Gali Fayad como aspirante del PAN a la alcaldía de Puebla, ante cinco mil personas que portaban camisetas con las leyendas "Puebla Unida" y "Yo voy con Tony"; pancartas que decían "Tony Gali Presidente", así como sombrillas con la imagen de la Alianza Compromiso por Puebla; que los asistentes se trasladaron en camiones de servicio público y se les entregó un desayuno y botellas de agua; que en su discurso Gali Fayad apuntó que los poblanos tienen la oportunidad de continuar con la transformación de Puebla y que su oferta seguía por cinco plataformas: servicios, salud, seguridad, educación y turismo.

En la nota publicada en el portal electrónico del periódico "El Heraldo de Puebla," se calificó a José Antonio Gali Fayad como aspirante a la candidatura de la alcaldía de Puebla por el PAN, y se señaló que ese acto fue el primero como precandidato de la coalición "Puebla Unida"; que fue un acarreo masivo en camiones y autobuses en el cual se repartieron pancartas y banderines con la leyenda "Tony Gali, Presidente", y que se les obsequió playeras en color violeta, amarillas, naranjas, y azules con la leyenda "Puebla Unida" y "Yo con Tony Gali", que tenían los logos de los partidos políticos coaligados; que en su discurso se comprometió a mejorar su calidad de vida por lo que ofertó trabajar en cinco plataformas de trabajo: servicios, salud, seguridad, educación y turismo.

En la nota publicada en el portal electrónico del periódico "LATINPOST.MX", se refiere que José Antonio Gali Fayad, aseguró que el día catorce de abril, se registró como candidato a la presidencia municipal de Puebla, por el PAN, y que espera tomar protesta como Presidente Municipal de Puebla.

En este sentido, del análisis de las notas periodísticas aportadas por la coalición actora, se desprende que éstas resultan coincidentes en la narración del evento denunciado, celebrado el catorce de abril de dos mil trece, con la participación de José Antonio Gali Fayad.

Además, en las tres primeras notas periodísticas se señala que José Antonio Gali Fayad difundió sus propuestas en materia de seguridad, salud, educación y turismo, los cuales se encuentran contenidos en su plataforma electoral.

En esas tres notas se señala que existieron pancartas y se repartieron objetos, con las leyendas "Tony Gali, presidente", "Yo con Toni Gali" y "Puebla Unida".

En síntesis, del contenido de las señaladas notas periodísticas, se puede inferir lo siguiente:

1. Que se trata de cuatro notas periodísticas publicadas en los sitios de internet correspondientes a "La Jornada de Oriente", "e-consulta.com", "EL HERALDO DE PUEBLA" y "LATIN POST.MX".
2. Que las notas habían sido publicadas los días catorce, quince y dieciséis de abril de dos mil trece.
3. Que tres de las notas coincidían en informar acerca de un acto llevado a cabo el catorce de abril de dos mil trece, en la Junta Auxiliar de San Andrés Azumiatla, Puebla y que en el mismo había participado José Antonio Gali Fayad.
4. Que en dichas notas periodísticas se relata el arribo de entre tres mil y cinco mil personas, así como la entrega de diversos objetos, con las leyendas "Tony Gali, Presidente", "Yo con Toni Gali" y "Puebla Unida".
5. Que se señalaba la presencia de ex funcionarios del Gobierno del Estado de Puebla.
6. Que durante su discurso en ese evento hizo referencia a que trabajaría en temas de servicio seguridad, salud, educación y turismo.

Así, para determinar cuándo se está en presencia de actos anticipados de campaña, debe atenderse a su naturaleza propia, que en el plano fáctico puede actualizarse de diversas maneras, por ejemplo: cuando se difunde el nombre o la imagen de una persona para buscar posicionarlo entre la militancia del partido o de la ciudadanía en general, y se advierte objetiva o expresamente la intención de posicionarse políticamente para obtener una ventaja frente a sus competidores, o desalentar el voto a favor de otro partido.

También puede ocurrir cuando la solicitud de voto es implícita, pues el elemento subjetivo específico admite la posibilidad de actualizarse a través de conductas veladas o que encubren la intención del infractor.

Otro supuesto puede presentarse cuando existe difusión del nombre o la imagen de una persona, sin que en esa propaganda aparezcan más datos, pero que esto se vincule, en forma objetivamente verificable, con otros medios que sí constituyan actos anticipados de campaña, por medio de una imagen, logotipo, slogan, referencia auditiva u otro medio, de manera que la presencia o difusión de la imagen ya no debe ser valorada de forma individual, sino administrada con otros actos anticipados de campaña y, por tanto, también deba calificarse objetivamente como un medio más para obtener el voto como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las campañas, de modo que, con todo lo anterior, la sola difusión de imagen o logotipo también constituya un acto anticipado de campaña.

Así, en el caso concreto que se resuelve las notas periodísticas producen indicios que son coincidentes en su esencia y provienen de distintas fuentes (periodista o sujeto informante y medio periodístico), pueden acreditar un hecho por sí mismas o administradas con otras probanzas.

Lo anterior se robustece, en virtud de que las notas periodistas valoradas provienen de diferentes publicaciones periodísticas, la información en ellas contenida es atribuida a diferentes autores, son coincidentes en lo sustancial, y fueron publicadas el mismo día, ello conforme con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 38/2002, de rubro **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICARIA.”**²

En conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dichos medios de prueba en su conjunto generan convicción en el sentido de que el entonces precandidato José Antonio Gali Fayad y la coalición “Puebla Unida” el catorce de abril del año en curso, realizaron un acto anticipado de campaña en la localidad de San Andrés Azumiatla, ya que participó a un evento masivo en el que asistieron entre tres mil y cinco mil personas, en el que sí existió propaganda de su imagen, su candidatura y sus propuestas de campaña, con independencia de que no se hubiera llamado expresamente al voto a su favor.

Máxime que, como se ha sostenido anteriormente, José Antonio Gali Fayad al haber participado en un proceso intrapartidista de designación directa, en el que quienes decidirían sobre la candidatura eran los integrantes de un órgano directivo del Partido Acción Nacional, mas no así la militancia o la ciudadanía en general, por lo que no podía realizar actos de precampaña ante la militancia de su partido o la ciudadanía en general, ni tampoco podía difundir su imagen, candidatura o propuestas de campaña, contenidas en su plataforma y, en todo caso, solamente podía promocionarse ante los integrantes de la Comisión de Selección de Candidatos o del CEN del PAN.

Fotografías publicada en Twitter.

En relación con las cuatro fotografías supuestamente relacionadas con la cuenta en la red social twitter de José Antonio Gali Fayad, el tribunal local estimó que sólo podían generar un **indicio simple** de que fueron tomadas en el referido evento, así como de la existencia de alguna propaganda electoral que en imágenes se contemplan y que éstas pertenecen a la cuenta del precandidato.

² *Compilación oficial 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, TEPJF, México, 2012, pp. 422-423.

Respecto de dichas consideraciones, la coalición actora manifiesta que la responsable se limitó a invocar el artículo 359 del Código local, sin vincularlas con el resto del material probatorio.

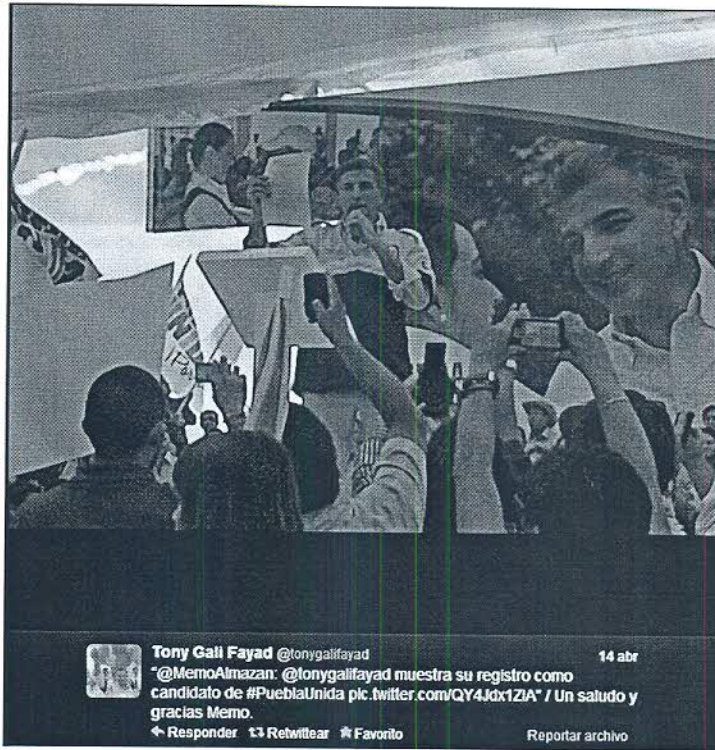
Esta Sala Regional advierte que, contrariamente a lo manifestado por la coalición actora, la responsable sí hizo un pronunciamiento respecto de todo el material probatorio adminiculado, en el sentido de que de las cuatro notas electrónicas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, de las cuatro fotografías supuestamente publicadas en la página de la red social twitter de José Antonio Gali Fayad durante el evento denunciado y la declaración de dos testigos ante fedatario público, no generaban más que un simple indicio de los hechos en ellas contenidos, con lo que no se podía demostrar la realización de un acto anticipado de campaña ya que no se desprendía ni siquiera indiciariamente que hubiera solicitado a su favor el voto de los asistentes.

Por otra parte, esta Sala Regional advierte que la coalición actora omite controvertir la consideración de la responsable respecto de dichas imágenes, en el sentido de que, con fundamento en el artículo 359 del Código local, ellas solamente generaban un indicio simple de que las mismas habían sido tomadas en el referido evento, así como de la existencia de alguna propaganda electoral que en imágenes se contemplan y que éstas pertenecen a la cuenta del precandidato.

Tampoco combate lo dicho por el tribunal en el sentido de que cualquier persona estaba en posibilidad de abrir una cuenta electrónica en la que se contemple algún nombre del candidato, por lo que este hecho era insuficiente para inferir que la misma pertenecía al precandidato, tanto más si en autos no existía algún otro elemento para demostrar cierta y objetivamente que la cuenta twitter que se menciona era de José Antonio Gali Fayad.

Sin embargo, dado que la responsable apreció indebidamente las notas periodísticas y las fotografías publicadas en la cuenta de twitter, es menester realizar una valoración conjunta del material probatorio aportado por la actora, en el entendido que **el propio tribunal local concedió a dichas probanzas el valor de indicio simple de que las mismas fueron tomadas en el referido evento, así como de la existencia de alguna propaganda electoral que en imágenes se contemplan y que éstas pertenecían a la cuenta del precandidato**, las imágenes de referencia son las siguientes:





Tony Gali Fayad

[Handwritten signature]



El Instituto local describió dichas imágenes en los términos siguientes:

"En la primera foto, identificada por el denunciante con el título "1. pic.twitter.com/96FoJ09Xrx", se observa una imagen en la cual se identifica un grupo de aproximadamente treinta personas en su mayoría jóvenes que visten de manera casual, posando para una fotografía, también se aprecia a una persona de sexo masculino de tez morena, de entre aproximadamente veinte a veinticinco años de edad, cabello negro, el cual viste una playera tipo polo color blanca, quien tiene en la mano izquierda una bandera de color blanco misma que se observa contiene la leyenda en letras de colores que dicen "PUEBLA UNIDA PARA TI!" al fondo se pueden distinguir cuatro vehículos de transporte colectivo. En la parte inferior de la referida imagen, dentro de un recuadro en la parte izquierda, la pequeña imagen de una persona al parecer levantando la mano y a un costado un texto que a la letra dice:

Tony Gali Fayad @tonigalifayad

14 abr

"@bernardozapiain: Apoyando a @tonigalifayad hoy en Azumiatla!

Yo voy por una Puebla Unida! Pic.twitter.com/96FoJ09Xrx"/Buena foto, un saludo.

2.- La segunda imagen que aparece, el denunciante la refiere con el título "pic.twitter.com/QY4Jdx1ZIA" en la cual se aprecia a una persona de sexo masculino con el cabello entrecano, quien viste una camisa de color azul en diferentes tonalidades y pantalón beige, la referida persona tiene un micrófono en la mano izquierda y en la derecha un documento, quien se encuentra frente a la multitud de personas que aparecen estar grabando y tomando fotografías, al fondo se aprecia una imagen de la persona antes descrita en la cual aparece sonriendo frente a una señora, en la parte inferior de la referida imagen se encuentra un recuadro que contiene una pequeña imagen imperceptible, de al parecer una persona levantando la mano y a un costado la descripción de la página que a su letra dice:

Tony Gali Fayad @tonigalifayad

"@MemoAlmazán: @tonigalifayad muestra su registro como candidato de #PueblaUnida pic.twitter.com/QY4Jdx1ZIA"/Un saludo y gracias Memo.

3. La tercera imagen contiene lo siguiente:

Una imagen que se identifica con la clave de página "pic.twitter.com/25Wzpb3RUM" en la cual se puede apreciar sobre una plataforma a una persona de sexo masculino, quien viste una camisa de color azul en diferentes tonalidades y pantalón beige, la referida persona tiene un micrófono en la mano izquierda y al parecer está hablando frente a una multitud, quienes tienen en las manos carteles de diversos colores, en la parte inferior de la referida imagen se encuentra un recuadro que contiene una pequeña imagen de difícil percepción, de una persona al parecer levantando la mano y a un costado de la página que a su letra dice:

Tony Gali Fayad @tonigalifayad

"@oswaldojimenezl: @tonygalifayad ante miles de almas en Azumiatlá!
#juntoshastalavictoria pic.twitter.com/25WzpB3RUM/Un saludo y gracias. De fecha catorce de abril.

4. La cuarta imagen que aparece es la siguiente:

Se observa una imagen que se identifica con la clave de la página "pic.twitter.com/hfk6BVB0DE", de donde en primer término se aprecia a cuatro personas, una mujer de aproximadamente treinta y cuarenta (sic) años de edad y cuatro caballeros que visten casual, quienes tienen las manos en alto y empuñadas, en la parte de atrás se observan distintas personas al parecer observando algo, al fondo dos imágenes en las que aparecen cuatro personas sonriendo, en la parte inferior de dicha imagen un recuadro que contiene una pequeña imagen de difícil percepción de una persona al parecer levantando la mano y a un costado la descripción de la página que a su letra dice:

Tony Gali Fayad @tonigalifayad

Gracias a todos por acompañarme esta mañana den Azumiatlá. Gracias por su cariño y apoyo pic.twitter.com/hfk6BVB0DE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley, esta Sala Regional puede advertir en ellas existen indicios de la realización de un evento masivo, en el que presumiblemente participó José Antonio Gali Fayad, se encuentra reunida una buena cantidad de personas y aparece propaganda electoral con la leyenda "Puebla Unida por ti", la cual, coincide con el nombre de la coalición "Puebla Unida" que postuló a José Antonio Gali Fayad como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, indicios que tendrán que ser adminiculados con el resto del material probatorio aportado.

Testimonios.

Por cuanto a las testimoniales de [REDACTED] [REDACTED] rendidas ante fedatario público, el tribunal responsable **les concedió valor probatorio de presunción simple**, toda vez que en la diligencia que elaboró el notario y no se involucra directamente a un juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, por lo que tal falta de inmediatez, según la responsable, merma su valor probatorio, ya que favorece la posibilidad de que el oferente la prepare de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, además de que estimó que existió algún grado de aleccionamiento en los testigos, dada la similitud de sus declaraciones.

En relación con dichos argumentos, esta Sala Regional considera que no asiste la razón al actor en el sentido de que tales testimoniales debían de tener valor probatorio pleno, al haber sido rendidas en un instrumento público, emitido por un fedatario público; lo anterior, con base en la jurisprudencia 11/2002 de la Sala Superior, cuyo rubro es: **"PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS."**³

En este sentido, se considera que resultan **inoperantes** el resto de los argumentos del actor relacionados con las pruebas testimoniales que aportó, en el sentido de que en la legislación electoral local no se encuentra regulado un procedimiento de contradicción de probanzas ni la posibilidad de interrogar y repreguntar a las personas que hubieran rendido un testimonio, sino que debían valorarse en términos del artículo 358 del Código local, otorgándoles el carácter de documentales públicas con valor probatorio pleno, por tratarse de testimoniales ofrecidas a través de un instrumento emitido por un notario público y que resultaba poco probable que se hubiera aleccionado a los testigos, para acreditar la entrega de diversos artículos con propaganda electoral, resultan inoperantes, como se detalla a continuación.

³ *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, TEPJF, México, 2012, pp. 544-545.

Esto es así, ya que dichas testimoniales no pueden tener el efecto pretendido por el actor, consistente en que se les otorgue valor probatorio pleno, **sino que, únicamente pueden aportar indicios de los hechos contenidos en ellos, tal como lo valoró la responsable.**

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la luz de la señalada jurisprudencia 11/2002, esta Sala Regional considera que el contenido de dichas testimoniales producen indicios de los siguientes hechos:

- Que el catorce de abril de dos mil trece [REDACTED], alrededor a las diez de la mañana, se constituyeron en el campo de fútbol de la Colonia San Miguel, de la Junta Auxiliar de San Andrés Azumiatla, Puebla.
- Que por medio de perifoneo y referencias de los vecinos se les había invitado al primer acto de campaña de José Antonio Gali Fayad, candidato de la coalición "Puebla Unida" a la Presidencia Municipal de Puebla.
- Que al momento de arribar al lugar observaron aproximadamente cincuenta camiones de transporte público, de los que descendieron cerca de diez mil personas.
- Que líderes del evento señalaron que éste había sido realizado para celebrar el registro de José Antonio Gali Fayad como aspirante a Presidente Municipal del ayuntamiento de Puebla por el PAN y la coalición "Puebla Unida".
- Que a los participantes en dicho evento se les regalaron botellas de agua de litro y medio, bolsas blancas con refrigerios, una playera de color blanco y otra verde agua, ambas con el logotipo de la coalición "Puebla Unida" y al reverso la leyenda "Puebla Unida por ti" y con la leyenda en el anverso "Yo" y al reverso "Voy con Tony Gali" y una sombrilla con el logotipo y colores del PAN.
- Que el orador principal del evento fue José Antonio Gali Fayad que vestía una camisa de manga corta color azul, con el logotipo del PAN en ellas, su discurso duró entre tres y diez minutos, en el que señaló que los iba a beneficiar a los habitantes de dicha localidad como próximo Presidente Municipal de Puebla con mayor alumbrado, seguridad pública y pavimentación.
- Que el evento finalizó alrededor de las catorce horas.

Cabe señalar que al notario público no le constaron esos hechos, sino que únicamente recogió el dicho de los testigos, aunque puede decirse que las testimoniales resultan coincidentes, en términos generales con lo señalado en las notas periodísticas.

Ahora bien, respecto de la valoración adminiculada de la totalidad del material probatorio aportado, esta Sala Regional considera que resulta **fundado** el agravio vertido por la coalición actora, ya que éste **sí es suficiente para crear convicción de la realización de un acto anticipado de campaña por parte de José Antonio Gali Fayad**, al haber participado en el evento que tuvo lugar en la localidad de San Andrés Azumiatla, Puebla, el catorce de abril de dos mil trece.

Dichas probanzas, concatenadas con el hecho de que ni el candidato ni el Partido Acción Nacional niegan la realización del evento ni la participación en el mismo de José Antonio Gali Fayad, limitándose únicamente a manifestar, sin aportar medio probatorio alguno, que el candidato no tenía responsabilidad alguna en la organización de dicho evento ni con la asistencia de las personas al mismo, ya que únicamente acudió como invitado y su participación únicamente se limitó a comunicar a los asistentes su agradecimiento por las muestras de apoyo recibidas al momento de su registro.

De lo anterior se advierte que ni el candidato ni el Partido Acción Nacional negaron los hechos, ni aportaron pruebas que comprobaran que el acto únicamente estuvo dirigido a los integrantes del órgano directivo del partido, encargado de realizar la designación directa de candidato. Esta circunstancia concatenada con los elementos de prueba aportados por la Coalición actora, acreditan plenamente la realización de actos anticipados de campaña, con base en los siguientes elementos.

Se debe partir de la premisa de que José Antonio Gali Fayad, al haber participado en un procedimiento de designación directa de candidatos, no podía realizar actos de precampaña abiertos a la militancia o a la ciudadanía.

En todo caso, José Antonio Gali Fayad únicamente podía haber promovido su candidatura ante los órganos partidistas encargados de realizar la designación, como lo son la Comisión de Selección de candidatos y el Comité Ejecutivo Nacional, no ante los militantes del PAN, ni mucho menos ante la ciudadanía en general.

Por lo que al haber participado en un acto masivo no dirigido únicamente a los miembros de la Comisión de selección de candidatos y del Comité Ejecutivo Nacional de su partido, sino por el contrario, se trató de un acto en el que participaron un gran número de militantes y ciudadanos, por lo que se rebasaron los límites permitidos para un acto de precampaña, puesto que al ser un evento multitudinario abierto a la ciudadanía y en el que se postularon acciones de la plataforma electoral de la candidatura, tal acto se tradujo en un acto anticipado de campaña.

En otras palabras, un acto que válidamente pudo ser considerado como un acto de precampaña si se hubiera limitado la participación a los integrantes del órgano directivo de su partido que harían la designación directa del candidato, en el momento en que hubo una asistencia masiva de militantes y ciudadanos y se dieron a conocer ideas contenidas en su plataforma electoral, se convirtió en un acto anticipado de campaña.

Así, esta Sala Regional estima que asiste la razón a la actora, en el sentido de que, con el material probatorio aportado, se acredita la realización de un acto anticipado de campaña por parte de José Antonio Gali Fayad y la coalición "Puebla Unida". Esto es así, porque el cúmulo de **material probatorio si generó indicios que se complementaban unos a otros**, además de que en ese evento participó José Antonio Gali Fayad, el cual tuvo las siguientes características.

1. Que en dicho evento participaron entre tres mil y cinco mil personas.
2. Que en dicho evento existió propaganda con las frases "Puebla Unida", "Yo con Tony Gali", "Construyendo a Puebla", "Tony Gali Presidente Municipal", "Yo voy con Tony Gali" o "Tony Gali Presidente".
3. Que en dicho evento José Antonio Gali Fayad en su intervención hizo referencia a acciones contenidas en su plataforma electoral relacionados con servicios, salud, seguridad, educación y turismo.

Cabe mencionar que para acreditar una convicción plena de la existencia del acto o hecho denunciado es necesario que las pruebas aportadas arrojen indicios necesarios, concordantes, graves o convergentes de los cuales se pueda inferir de manera adminiculada los actos anticipados de campaña.

Lo anterior es así, porque no basta aportar un sinnúmero de pruebas indirectas, sino que lo que interesa es que éstas deben concurrir a acreditar el mismo hecho indicador para que alcancen un valor convictivo mayor, esto es, que se trate de la misma información cuyo contenido se refiera al acto reclamado, lo que en el caso acontece, ya que las pruebas aportadas, a las que el propio tribunal local concede el valor probatorio de indicios, coinciden en los elementos que se han señalado con anterioridad.

No resulta obstáculo a lo anterior, que el Tribunal local haya argumentado que no se trató de actos anticipados de campaña por no haberse realizado un llamado expreso al voto a favor de algún candidato, partido o coalición, ya que existen elementos de prueba que adminiculados entre sí, generan certeza de que hay una serie concatenada de actos velados por los que intentaba posicionarse frente a los votantes, antes del inicio de las campañas electorales.

Asimismo, se hace notar que a pesar de que la queja fue instaurada en contra de la Coalición "Puebla Unida", el responsable de la realización del acto impugnado fue el Partido Acción Nacional, pues fue dentro de su proceso interno de selección cuando se dio el acto por el que se presentó la denuncia que motivó el inicio del procedimiento especial sancionador.

Por lo tanto, la responsabilidad del Partido Acción Nacional deriva de su culpa in vigilando, máxime cuando en el expediente no existe prueba alguna que evidencie que hubiera llevado a cabo actos tendentes a evitar la conducta ilegal.

Conforme con lo expuesto, la responsabilidad derivada de la culpa in vigilando, en atención a lo dispuesto por la tesis aislada XXXIV/2004 de la Sala Superior, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.”**⁴

Así, se tiene que este tipo de responsabilidad para los partidos políticos se actualiza cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) La infracción de alguna norma prohibitiva por alguno de los militantes o simpatizantes; y,
- b) La ausencia de circunstancias que pudieran acreditar la realización de actos tendentes a evitar la transgresión de la norma prohibitiva.

No es óbice a lo anterior la manifestación realizada por José Antonio Gali Fayad, en el sentido de que el quince de abril de dos mil trece, presentó un escrito ante el Instituto local, por medio del cual acepta que participó en el evento denunciado, pero que no tuvo participación la organización de dicho evento.

Esto es así, ya que ha quedado que, más allá de que el actor hubiera organizado dicho evento, sí participó en él, y cómo ha quedado acreditado, dicho evento tuvo las características de un acto anticipado de campaña.

Así, dicho escrito, que obra a fojas 284 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, no señala que el actor hubiera realizado acto alguno para evitarlo, que hubiera rechazado tomar parte en él, sino que, como ha quedado acreditado con anterioridad sí lo hizo e inclusive hizo uso de la palabra en el mismo y en su intervención ofertó servicios, salud, seguridad, educación y turismo, acciones contenidas en su plataforma electoral.

Así, al haber sido substancialmente fundado el agravio de la Coalición actora debe modificarse la resolución impugnada para el efecto de tener por acreditada la realización de un acto anticipado de campaña por parte de José Antonio Gali Fayad y el Partido Acción Nacional, al haber participado en el evento que tuvo lugar el catorce de abril de dos mil trece en la localidad de San Andrés Azumiatla, Puebla.

En ese sentido, al haber alcanzado su pretensión la actora, resulta innecesario examinar los restantes motivos de disenso, ya que, el resultado de su estudio, en nada alteraría el sentido de la presente ejecutoria.

Sentido de la sentencia.

Por lo anterior, se debe modificar la sentencia del recurso de apelación TEEP-A-225/2013, que confirmó la resolución del procedimiento especial sancionador CPQD/ESP/CCM/026/2013, que declaró infundada la denuncia, contra José Antonio Gali Fayad y la coalición “Puebla Unida”, por la realización de actos anticipados de campaña.

De esta forma, al tener por acreditada la realización de actos anticipados de campaña por parte de José Antonio Gali Fayad, lo procedente es revocar la resolución del Instituto Electoral del Estado de Puebla para que éste emita una nueva resolución en la que califique la falta e individualice la sanción, de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código local en consideración a los elementos esgrimidos en la presente resolución.

Lo anterior, deberá realizarse dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la notificación que se realice de la presente ejecutoria, debiendo informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de la misma, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la nueva resolución.

⁴ *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, TEPJF, México, 2012, pp.1501-1503.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 186, fracción III, inciso b); 199, fracciones V y XV, de la Ley Orgánica; 26, 28, 29, y 93, párrafo 2, de la Ley, en relación con los numerales 102 y 103 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, esta Sala Regional.

En acatamiento a lo ordenado por la antes citada, Sala Regional lo procedente es que este Instituto Electoral del Estado proceda a valorar los elementos para calificar la conducta irregular, individualizarla e imponer la sanción que en derecho corresponda al ciudadano José Antonio Gali Fayad y al Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando*.

QUINTO. VALORACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Que una vez que la Sala Regional ha determinado la comisión de una conducta prohibida, y la responsabilidad del ciudadano José Antonio Gali Fayad y del Partido Acción Nacional, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 392, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, en tanto los artículos 230 y 234 refieren los supuestos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 54, fracción I, y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado.

Por otra parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que, *mutatis mutandi*, respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

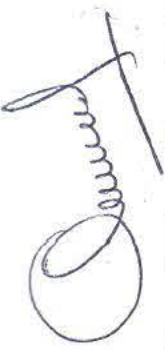
b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, es necesario precisar que la norma transgredida es la prohibición establecida en el artículo 217, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para que a partir de ello, sea viable establecer la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.


En suma, **los actos anticipados de campaña constituyen una infracción atribuible a los partidos políticos, militantes, voceros o candidatos a cargos de elección popular, en la medida que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las campañas, pero que se emiten fuera de los periodos legalmente establecidos.**



Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia correspondiente al expediente SUP-JRC-00174-2012, donde estableció consideraciones para determinar la trascendencia de celebrar un acto anticipado de campaña.

En el asunto que nos ocupa, ha quedado evidenciado por parte de la Sala Regional del Tribunal Electoral, que el ciudadano José Antonio Galí Fayad, llevó a cabo un acto anticipado de campaña en la localidad de San Andrés Azumiatla, dentro del municipio de Puebla, el catorce de abril del año que transcurre, es decir, en una etapa previa al inicio de la campaña que fue el cinco de mayo, en el que ante aproximadamente tres mil y cinco mil personas, hizo manifestaciones tendientes a obtener el voto. No obstante lo anterior, no es posible determinar el número exacto de personas presentes, ello retomado las consideraciones de la Sala Regional relativas a la valoración de los testimonios notariales, pues en ellos se aprecia que el denunciado tuvo una intervención de entre tres y diez minutos, en un acto cuya duración aproximada fue de cuatro horas, pues en los testimonios se desprende que de las diez y hasta las catorce horas tuvo verificativo el mencionado acto, por lo que se puede colegir válidamente que la participación en el desarrollo del mismo fue mínima, aunado a que el resto de los elementos de prueba valorados por la Sala Regional, consistentes en notas periodísticas y las fotos de la red social "twitter" dan cuenta de un aproximado, mas no exacto número de gente que asistió al lugar donde se llevaron a cabo los actos denunciados.

Es por lo anterior, que no obstante se tiene por acreditada la conducta infractora, y de los elementos para determinar que la violación cometida por el ciudadano José Antonio Galí Fayad se considera es de magnitud leve, lo anterior con la individualización de la sanción que se desarrolla a continuación.



Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

a) **Modo.** El acto denunciado que motiva este cumplimiento, es la reunión pública en el que participó el ciudadano José Antonio Gali Fayad, el cual tuvo una afluencia de entre tres mil y cinco mil personas y en el que difundió su plataforma electoral del referido ciudadano.

b) **Tiempo.** De acuerdo con la queja presentada y las pruebas aportadas por el denunciante, se evidencia que el acto anticipado de campaña se celebró el catorce de abril de dos mil trece.

En cuanto a la intervención del denunciado en el evento consistió en una intervención de 3 minutos aplicando el principio de *in dubio pro reo*, que comparados con los 86400 minutos que duró la campaña electoral, resultado obtenido de los 60 días que duró la campaña, por 24 horas que tiene cada día, por los 60 minutos que tiene cada hora, significan tan sólo 0.0034%.

c) **Lugar.** El acto anticipado de campaña se llevó a cabo en la localidad de San Andrés Azumiatla, dentro del municipio de Puebla:

d) **Reincidencia.** No existe constancia en los archivos de este Instituto Electoral de que el ciudadano José Antonio Gali Fayad, en anteriores procesos electorales hubiere cometido este mismo tipo de falta.

Por lo que hace a las condiciones particulares del sujeto infractor, en el caso se trata de un pre-candidato a presidente municipal propietario que se encuentra obligado al acatamiento de las normas electorales.

e) Que en el evento estuvieron presentes tres mil personas, atendiendo al principio de *in dubio pro reo*, por lo que ese número sólo constituye el 0.1948% de la Población del Municipio de Puebla, en conformidad con la estadística del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuyos datos deben considerarse validos en términos del artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto el impacto sólo pudo ser del evento en esa proporción.⁵

f) De igual forma de los tres mil asistentes no se indica si todos eran adultos o por si por lo menos alguno de ellos tenía la calidad suficiente para ser elector el día de la jornada electoral, ya que de los elementos con los que se cuentan no se es posible determinar dichas circunstancias.

Conforme con lo que antecede, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, **la infracción debe considerarse como leve**, pues si bien es cierto, tanto los ciudadanos, como los partidos políticos tienen la ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por el código electoral para la celebración de actos tendientes a posicionar su imagen y plataforma ante los ciudadanos para obtener el voto en la urna, lo que en el caso particular no sucedió, toda vez que el acto denunciado existió en una etapa de precampaña, aun cuando no existe constancia de que el otrora candidato denunciado en anteriores procesos electorales hubiere cometido este mismo tipo de falta.

⁵ Fuente: INEGI. Censos de Población y Vivienda, 1895 a 2010 <http://www.inegi.org.mx/>

Por todo lo anterior, la conducta irregular cometida por el ciudadano José Antonio Gali Fayad, debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la levedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor, al aspirante, precandidato o candidato, se encuentran especificadas en el artículo 392, párrafos segundo y tercero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla las cuales son:

Artículo 392

El Consejo General conocerá y resolverá, en su caso, de las infracciones o violaciones que a las disposiciones de este Código o acuerdos de los órganos electorales cometan los partidos políticos, candidatos, precandidatos o aspirantes. Los partidos políticos podrán ser sancionados con amonestación pública, multa de trescientos a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, con la suspensión o con la pérdida del registro para efectos de elecciones locales.

Los candidatos, precandidatos o aspirantes podrán ser sancionados con **amonestación pública** o multa de hasta quinientos salarios mínimos vigentes en el Estado. Asimismo, podrá suspenderse su registro en caso de responsabilidad directa por violaciones a los normas sobre financiamiento y topes de campaña detectadas en los informes, o en las quejas de fiscalización, o por actos anticipados de campaña para los candidatos y precandidatos postulados, o de precampaña para los aspirantes que se inscriban a un proceso interno de selección de candidatos.

En el caso a estudio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, estima que la hipótesis prevista en el segundo párrafo, correspondiente a la amonestación pública es suficiente pues con ella se cumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por el ciudadano, toda vez que los ciudadanos tienen la ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por el código electoral local para la celebración de actos de campaña en los tiempos y plazos establecidos para ese efecto.

De esta manera, la imposición de una pena consistente en amonestación pública, atiende a que este Órgano Comicial, al valorar las circunstancias descritas y que concurrieron al momento en que se realizó la multicitada conducta infractora, no determinó que las mismas constituyan elemento suficiente como para imponer a los hoy denunciados, una sanción más elevada; por lo que en uso de la facultad discrecional con la que se goza, este Consejo General esgrimió su criterio al evocado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se encuentra identificado en la tesis de jurisprudencia XVIII/2003, en el entendido de que ante la demostración de una falta, lo conducente es imponer la sanción mínima, que al caso corresponde a una amonestación pública, con la salvedad que dicha sanción pudiera aumentar ante la concurrencia de circunstancias que lo ameriten, situación que no se verifica al presente caso, puesto que como se ha hecho alusión, no hay elementos suficientes para determinar que la violación cometida por el ciudadano José Antonio Gali Fayad es grave:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-

En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

3ra Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Notas: El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de penas se basa en el principio de la *readaptación* y en el *indubio pro reo*; motivo por el cual, al imperar los principios del *ius puniendi* en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, resulta admisible que ante la ausencia de elementos de reincidencia o proclividad que pudieran imputarse al ciudadano José Antonio Gali Fayad y al Partido Acción Nacional, lo conducente es imponer una sanción de carácter mínimo. Tiene aplicación al caso, lo previsto en la jurisprudencia con registro número 181305, la cual refiere a la letra:

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.

La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; por tanto, no está obligado a imponer la pena mínima conforme a las tesis de jurisprudencia de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, páginas 178 y 182, respectivamente, de rubros: "PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL." y "PENA MÍNIMA NO OBLIGATORIA."; sin embargo, esa discrecionalidad debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la pena, y cuando no se fija la peligrosidad del acusado como mínima, la autoridad está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó -poco o mucho- la sanción, mediante el análisis de las circunstancias favorables y desfavorables al reo, lo que no ocurre cuando sólo se mencionan sus características tales como la edad, ocupación, si es delincuente primario, la forma en que realizó el delito, grado de intervención, etcétera, pues si no se analizan dichas circunstancias ello implica que el juzgador realice esa cuantificación con base en apreciaciones subjetivas, atendiendo a la conciencia o ánimo en que se encuentre al momento de resolver el asunto, lo que jurídicamente es inadmisibles, en virtud de que conforme al artículo 18 constitucional, el sistema penitenciario se basa en la readaptación y no en el castigo; por tanto, resulta ilegal que no se consideren las circunstancias

favorables al sentenciado, cuando no hay en su contra aspectos que le perjudiquen como sería la reincidencia o proclividad a las conductas delictivas.

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Junio de 2004; Pág. 1326
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO

Toda vez que la infracción se ha calificado como leve por las razones expuestas previamente se advierten circunstancias que justifiquen la imposición de una amonestación pública, al ciudadano José Antonio Gali Fayad y al Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando*, al segundo, por incumplir con su calidad de garante, al consentir que el candidato postulado por la coalición que integraron incumpliera la noma relativa a la propaganda electoral y no llevar a cabo acciones conducentes a inhibir la conducta violatoria desplegada.

De lo anterior vale la pena precisar que la imputación al Partido Acción Nacional encuentra sustento en la tesis aislada XXXIV/2004 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es, "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**" misma que fue invocada en el considerando tercero de la sentencia dictada por la Sala Regional.

De esta manera, al considerar, conjuntamente, las circunstancias y la levedad de la falta, esta autoridad estima que la infracción cometida por el ciudadano José Antonio Gali Fayad y por incumplir con su deber de cuidado el Partido Acción Nacional; es leve, por lo que deben ser sancionados con una amonestación pública, lo anterior por considerar que ambas penas están dentro de los límites previstos por el artículo 392, párrafo dos y tres, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrelevantes.

Con los elementos anteriores se puede concluir que teniendo en cuenta que es conducta se estima leve, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, lo conducente es imponer a ciudadano José Antonio Gali Fayad y al Partido Acción Nacional, este último por *culpa in vigilando*, una **amonestación pública**, a efecto de cumplir con el objetivo de evitar el incumplimiento a las normas electorales del Estado de Puebla.

SEXTO. DE LA REMISIÓN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

Conforme al considerando **QUINTO**, dese vista, con copia certificada de esta resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Puebla a efectos de que proceda en términos del artículo 393, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara **fundada**, en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución, la denuncia presentada por la coalición 5 de Mayo.

SEGUNDO.- Se instruye al Director Técnico del Secretariado de este Instituto Electoral del Estado, para que realice los trámites conducentes para la debida notificación de la presente resolución, a la Coalición 5 de Mayo y Puebla Unida ambas por oficio dirigido a sus representantes propietarios acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y personalmente al Ciudadano José Antonio Gali Fayad, términos de los artículos 9 y 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

TERCERO.- Se faculta al Consejero Presidente, para que informe en un plazo máximo de veinticuatro horas a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en el Distrito Federal, sobre el cumplimiento a la sentencia dictada el veintidós de agosto de dos mil trece en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave **SDF-JRC-39/2013**.

Esta Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión especial de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece.

CONSEJERO PRESIDENTE

**SECRETARIA EJECUTIVA
EN FUNCIONES**


ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ


ALICIA OLGA LAZCANO PONCE